

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 582
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Enrique Alberto Cárdenas Gualteros, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO o a quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.008.209 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma superior a SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.947.041) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 2003 pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2.009 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 29 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2. Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de marzo de 2016 por este Juzgado y el 21 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en el proceso No. 11001-33-35-027-2013-00854-00, ejecutoriada el 2 de agosto de 2017, en virtud de la cual se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de vejez del actor, en

un monto equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 1° de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, tales como sueldo básico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009; pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA (fls. 18 a 41).

También arrojó copia de la Resolución No. RDP 018390 del 23 de mayo de 2018, por la cual la UGPP re-liquidó la pensión de vejez del ejecutante en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", elevando la cuantía de la misma a \$905.051, efectiva a partir del 1 de enero de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 30 de agosto de 2009 (fls. 43 a 47).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2, *ibidem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2° *eiusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibidem* ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 18 de marzo de 2016 por este Juzgado y el 21 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la liquidación de las condenas se efectuó con abuso del derecho, al efectuar el descuento de aportes sobre la totalidad de los factores salariales, y adicionalmente una deducción a cargo del Ministerio de Obras Públicas y del Instituto Nacional de Vías, lo que genera un saldo por diferencias de mesadas pendientes de pago, es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 2 de agosto de 2017 y aquélla fue radicada el 7 de marzo de 2019 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 3 de junio de 2018 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 3 de junio de 2023.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso: **"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, ORDÉNASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), reliquide en debida forma, reconozca y pague al demandante ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS (C.C. No. 17.008.209), el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, del 31 de octubre de 2001 a 31 de octubre de 2002, incluyendo: Sueldo básico, Bonificación por servicios, Prima de servicios, Prima de navidad y Prima de vacaciones; las primas o emolumentos que se perciben anualmente, se liquidarán sobre una doceava parte. Reliquidación que procede desde el 2 de octubre de 2010, y con efectos fiscales a partir de esta misma fecha conforme a la parte motiva de esta sentencia. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar, solo en el porcentaje que le corresponda por ley al accionante y conforme a la parte motiva de esta sentencia.**

TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la fórmula (...).

CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA".

Dicha providencia fue modificada en segunda instancia, en el sentido en que los efectos fiscales de la re-liquidación de la pensión operan a partir del 30 de agosto de 2009, lo cual significa que en los documentos arimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada por la parte demandante al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 2 de agosto de 2017 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 3 de junio de 2018, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dichas providencias se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes.

Recapitulando, la obligación perseguida por el ejecutante consiste en el pago de las diferencias pensionales resultantes de la re-liquidación ordenada en las sentencias objeto de ejecución que le dejó de cancelar la UGPP porque ésta le descontó un mayor valor por concepto de aportes al sistema de pensiones sobre los factores salariales adicionales que se incluyeron en el ingreso base de liquidación (prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad), pues adujo que el monto a deducir era de \$1'465.495 y no de \$9'412.536, como lo hizo, de modo que el saldo insoluto asciende a \$7'947.041.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En primer lugar se concluye que no es viable vincular a este trámite ejecutivo al Ministerio de Obras Públicas ni al Instituto Nacional de Vías, en su condición de litisconsortes cuasi-necesarios, pues aún en el hipotético caso de que hayan fungido como empleadores del demandante, lo cierto es que no intervinieron en el juicio ordinario en el cual se dictaron las sentencias que son objeto de ejecución y en esa medida no son vinculantes.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de las sentencias que sirven de título ejecutivo para el cobro de los aportes a cargo del empleador y del trabajador que ahora se reclaman:

"octavo, en conclusión, lo que debe el empleador (entidad pública) y trabajador (empleado público) es el pago de la cotización sobre los nuevos factores que fueron incluidos en la reliquidación de la pensión, el cual debe ser 'actualizado a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario', según dijo el Consejo de Estado, en sentencia ya referenciada, sin embargo, como ya expusimos el rol legal de cada parte es distinto y debe ponderarse así: a) (...); b) El pago de los valores por concepto de cotización sobre los nuevos factores salariales debidamente actualizados, según el porcentaje correspondiente a la entidad pública, tendrá que hacerse de manera íntegra y no está sujeta a ninguna prescripción debido a la naturaleza jurídica del derecho pues ella actúa no sólo como empleadora sino como Estado; c) Los aportes del demandante están sujetos a la prescripción trienal porque el cumplimiento de la obligación de pagar la cotización no dependía directamente de su actuar sino que estaba sujeto a la retención correspondiente, por lo tanto, el cumplimiento de la legalidad y del principio de confianza legítima se vulneran cuando su actuar está sujeto a procedimientos ajenos a su voluntad; d) el deudor solo puede ser deudor hasta el monto de lo que recibe sin que se afecte su pensión, porque se vulneran los principios de favorabilidad laboral y la prohibición de reducirse la pensión (Art. 48 CP)" (Subrayado fuera del texto).

En tercer lugar, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, preceptuaba:

"La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos.

Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5%.

Sin embargo, en la medida en que los costos de administración y las primas de los seguros se disminuyan, dichas reducciones deberán abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro de los trabajadores o de las reservas en el ISS, según el caso.

La cotización total será el equivalente a la suma del porcentaje de cotización para pensión de vejez y la tasa de que trata el inciso anterior.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

En este orden, corresponde deducir los aportes a cargo del trabajador en un 25% sobre los nuevos factores salariales incluidos en la base de liquidación (prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones), aplicando la prescripción trienal desde el día anterior a la fecha de retiro del servicio (31 de octubre de 2002) hacia atrás (1 de noviembre de 1999).

AÑO	MES	NUEVOS FACTORES SALARIALES	VALOR PAGADO	DECUENTO APORTE PENSIÓN (13,5%)	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
1999	NOVIEMBRE	PRIMA DE VACACIONES	\$414.026	\$55.894	137,99	56,70	\$80.134	\$ 136.028
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.725.036	\$232.880	137,99	57,00	\$330.894	\$ 563.774
2000	JUNIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$397.527	\$53.666	137,99	60,96	\$67.773	\$ 121.439
	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$397.522	\$53.665	137,99	60,96	\$67.812	\$ 121.477
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$904.622	\$122.124	137,99	61,99	\$149.725	\$ 271.849
		PRIMA DE SERVICIOS	\$35.851	\$4.813	137,99	61,99	\$5.901	\$ 10.714
2001	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$434.219	\$58.620	137,99	65,89	\$64.145	\$ 122.765
	AGOSTO	PRIMA DE SERVICIOS	\$10.548	\$1.424	137,99	66,06	\$1.551	\$ 2.975
	DICIEMBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$955.496	\$128.992	137,99	66,73	\$137.749	\$ 266.741
		PRIMA DE SERVICIOS	\$13.206	\$1.783	137,99	66,73	\$1.904	\$ 3.687
2002	JULIO	PRIMA DE SERVICIOS	\$480.816	\$64.910	137,99	69,94	\$63.156	\$ 128.066
	OCTUBRE	PRIMA DE NAVIDAD	\$940.355	\$126.948	137,99	70,66	\$120.965	\$ 247.913
		PRIMA DE SERVICIOS	\$160.487	\$21.666	137,99	70,66	\$20.645	\$ 42.311
		PRIMA DE VACACIONES	\$1.504.568	\$203.117	137,99	70,66	\$193.545	\$ 398.662
TOTAL APORTES INDEXADOS A LA FECHA DE EJECUTORIA (288/2617)								\$ 2'436.400
25% A CARGO DEL TRABAJADOR								\$ 609.100

Tomando como referencia los valores consignados en las certificaciones obrantes a folios 88 a 91 del expediente, se concluye que el monto de los aportes a cargo del ejecutante asciende a \$609.100, aplicando la prescripción trienal desde el día anterior al retiro del servicio, y no a la suma de \$9'412.536 que le descontó la entidad ejecutada (fl. 49), de manera que la diferencia de \$8'803.436 debe ser restituida al actor por corresponder a una deducción excesiva que se efectuó sobre las diferencias pensionales reconocidas en las sentencias que ordenaron la re-liquidación de la pensión de vejez.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 192, incisos 3 y 4, del CPACA, la cantidad líquida reconocida en providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación devengará intereses moratorios a partir de su ejecutoria, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el presente asunto, no se allegó prueba de que la parte ejecutante haya solicitado el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por lo que no puede entenderse satisfecha la carga procesal de que trata el artículo 192 del CPACA, de manera que los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente de la ejecutoria y hasta los tres meses, a la tasa de DTF (art. 195 CAPCA).

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
3-ago-17	31-ago-17	5,58%	0,0148769%	29	\$8.803.436	\$ 37.980,79
1-sep-17	30-sep-17	5,52%	0,0147347%	30	\$8.803.436	\$ 38.914,72
1-oct-17	31-oct-17	5,46%	0,0145715%	31	\$8.803.436	\$ 39.766,67
1-nov-17	3-nov-17	5,35%	0,0142818%	3	\$8.803.436	\$ 3.771,86
INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF A 3/11/2017						\$ 128.434

Y como la solicitud de cumplimiento se presentó el 17 de enero de 2018, corresponde liquidar intereses moratorios a la misma tasa desde esa fecha hasta el 2 de junio de 2018, día en el que vencieron los diez (10) meses.

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO POSTERIOR A PAGO	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
17-ene-18	31-ene-18	4,58%	0,0122698%	15	\$8.803.436	\$16.203
1-feb-18	28-feb-18	4,50%	0,0120601%	28	\$8.803.436	\$29.728
1-mar-18	31-mar-18	4,51%	0,0120864%	31	\$8.803.436	\$32.984
1-abr-18	30-abr-18	4,41%	0,0118241%	30	\$8.803.436	\$31.228
1-may-18	31-may-18	4,42%	0,0118503%	31	\$8.803.436	\$32.340
1-jun-18	2-jun-18	4,56%	0,0122174%	2	\$8.803.436	\$2.151
INTERESES MORATORIOS A LA TASA DTF A 3/06/2018						\$ 144.634

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En el presente caso se generaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 3 de junio de 2018 hasta el 11 de agosto de 2020, día anterior a esta providencia, los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
3-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	28	30,42%	\$8.803.436	\$179.427
1-jul-18	31-jul-18	0620	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$8.803.436	\$196.496
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$8.803.436	\$195.710
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$8.803.436	\$188.318
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$8.803.436	\$193.036
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$8.803.436	\$185.634
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$8.803.436	\$191.039

1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$8.803.436	\$188.950
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$8.803.436	\$174.903
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$8.803.436	\$190.779
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$8.803.436	\$184.204
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$8.803.436	\$190.518
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$8.803.436	\$184.035
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$8.803.436	\$189.995
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$8.803.436	\$190.344
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$8.803.436	\$184.204
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$8.803.436	\$188.427
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$8.803.436	\$181.757
1-dic-19	31-dic-19	1603	19,91%	0,06944%	2,10270%	31	28,37%	\$8.803.436	\$186.768
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$8.803.436	\$185.542
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,50%	\$8.803.436	\$175.944
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10657%	31	28,43%	\$8.803.436	\$187.117
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$8.803.436	\$178.879
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$8.803.436	\$180.446
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$8.803.436	\$174.028
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$8.803.436	\$179.829
1-ago-20	11-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	11	27,44%	\$8.803.436	\$64.342
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL									\$4'890.678

En consecuencia, por concepto de capital indexado la entidad ejecutada le adeuda al ejecutante la suma de \$8'803.436, por intereses moratorios a la tasa DTF el valor de \$265.068 y por intereses moratorios a la tasa comercial el monto de \$4'890.678, para un total de \$13'959.182.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$13'959.182

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor ENRIQUE ALBERTO CÁRDENAS GUALTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.008.209, en los siguientes términos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.803.436) M/CTE, por concepto de reintegro del mayor valor descontado por aportes a pensión sobre los factores salariales adicionales incluidos en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que fue re-liquidada en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.155.746) M/CTE, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la

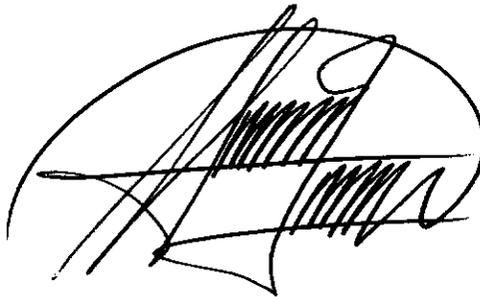
fecha de ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (3 de agosto de 2017) (\$265.068 + \$4'890.678) hasta el día anterior a esta providencia (11 de agosto de 2020).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, es decir, una vez vencido el lapso de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado a desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*. Una vez se allegue dicha constancia, por Secretaria se efectuará la notificación personal de la ejecutada al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO. RECONOCER al doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 expedida en Tunja, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 54.264 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines establecidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE

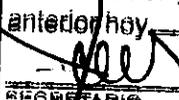


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 570
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00305-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NICOLÁS ARIS BERNA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la providencia dictada el 28 de noviembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" (fls. 65 a 68).

II. ANTECEDENTES

El señor Nicolás Aris Berna, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

- *1. Que se libere mandamiento ejecutivo por la siguiente obligación de hacer.
 - a. Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- expida un nuevo acto administrativo en el que se modifique la resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, y se reliquide la pensión de jubilación del señor NICOLÁS ARIS BERNA, con base en lo ordenado por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, en sentencia debidamente ejecutoriada proferida el 27 de marzo de 2015, expediente 11001-33-35-027-2013-00618-00, donde se incluyan los siguientes factores salariales:
 - i. Prima de vacaciones del año 2006
 - ii. Prima de diciembre 2006
 - iii. Bonificación quinquenal del año 2006.
 - iv. Bonificación de servicios prestados del año 2006. La entidad COLPENSIONES en la resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, re-liquidó este factor salarial únicamente por cuatro (4) meses, de los nueve (9) meses que tiene la obligación de reconocer.
 - v. Prima de navidad del año 2005. La entidad en la resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, re-liquidó este factor salarial solamente por dos (2) meses, cuando la obligación era por los meses de octubre a diciembre del año 2005, esto es, tres (3) meses.
 - vi. Prima semestral del año 2005. Este factor salarial debió haber sido reconocido en la resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, por los meses de octubre, noviembre y diciembre, esto es, tres (3) meses.
 - vii. Prima de vacaciones del año 2005. La entidad debió haber reconocido en la resolución GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, la doceava parte de la prima de vacaciones, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, esto es, tres (3) meses.
 - b. Que el nuevo acto administrativo que expida la demandada resulte del contenido del fallo judicial, reconozca el pago de la prescripción trienal de conformidad con la mesada 13.

c. Que se reconozcan los intereses comerciales moratorios, esto es, al 1.15 del IBC sobre lo dejado de percibir, de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA., esto es, desde el 17 de abril de 2015.

2. Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015 por este Juzgado en el proceso No. 2013-00618-00, ejecutoriada el 17 de abril de 2015, en virtud de la cual se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones re-liquidar la pensión de jubilación del actor, incluyendo el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir, entre el 1° de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, tales como sueldo básico, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal y prima de diciembre, efectiva a partir del 1° de octubre de 2006 pero con efectos fiscales desde el 9 de octubre de 2010; ajustar y actualizar las diferencias pensionales, efectuar los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 (fls. 39 a 42).

También arrió copia de la Resolución No. GNR 87382 del 28 de marzo de 2016, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones re-liquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho y ordenó ajustar la mesada pensional del actor para el año 2016 en \$1'402.066; la petición radicada ante Colpensiones el 29 de abril de 2015 en la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia y la certificación expedida el 16 de abril de 2012 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la cual se acreditan los conceptos salariales percibidos por el demandante durante los últimos diez años de servicios (fls. 14 a 27).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2, *idem* ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no

reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada el 27 de marzo de 2015 por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la liquidación de la pensión no se realizó en los precisos términos ordenados en la sentencia, entonces es forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 17 de abril de 2015 y aquélla fue radicada el 26 de octubre de 2016; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 18 de febrero de 2016 y por tanto el término de los cinco años vencería el 18 de febrero de 2021.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: **"SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior ORDÉNASE a COLPENSIONES (como sucesor procesal del ISS) reliquide en debida forma, reconozca y pague a la parte demandante, antes indicado, el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de los todos los salarios devengados en el último año de servicios (sueldo básico mensual, adición de sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación quinquenal, este en forma proporcional al año laborado, y prima de diciembre de 2006), reliquidación que procede desde la fecha de efectividad de la pensión, esto es, desde el 1° de octubre de 2006, pero con prescripción trienal de mesadas anteriores al: 9 de octubre de 2010, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, del 9 de octubre de 2013. No se ordena la inclusión de los siguientes emolumentos, por no constituir factores salariales: Bonificación por recreación, tal como lo señaló la sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 4 de agosto de 2010. Al momento de hacer la liquidación para pagar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Igualmente, se harán los descuentos, que por aportes se deban realizar. TERCERO. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la fórmula (...) en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Es entendido que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en**

cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta los reajustes reconocidos periódicamente, para deducir la indexación que afecta las sumas causadas. CUARTO. Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA", lo cual significa que en los documentos arimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de vejez, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió a cabalidad, pues según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", a pesar de que las pretensiones de la demanda adolecen de precisión y claridad, la liquidación de la condena ascendió a un monto de \$49'462.168.

Es exigible, en la medida en que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2015 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 18 de febrero de 2016, de suerte que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dicha providencia se consumó a partir de esta última fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se reclamó librar orden de pago por \$49'462.168, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales entre la liquidación ordenada en el fallo judicial y la efectuada y pagada por Colpensiones.

En primer lugar, el ingreso base de liquidación constituido por los factores salariales devengados en el último año de servicios (1° de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006) que se tendrá en cuenta, de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, es el siguiente:

AÑO	FACTORES	MONTO	PROMEDIO
2005 (OCTUBRE A DICIEMBRE)	SUELDO	\$ 1.101.878	\$ 275.470
	P. ANTIGÜEDAD	\$ 50.369	\$ 12.592
	P. NAVIDAD	\$ 1.338.204	\$ 27.879
2006 (ENERO a SEPTIEMBRE)	SUELDO	\$ 1.158.972	\$ 867.729
	ADICION DE SUELDO	\$ 55.094	\$ 41.321
	P. ANTIGÜEDAD	\$ 52.888	\$ 39.666
	B. POR SERVICIOS	\$ 423.451	\$ 26.466
	P. SEMESTRAL	\$ 1.245.148	\$ 77.822
	P. VACACIONES	\$ 674.455	\$ 42.153
	P. DE DICIEMBRE	\$ 936.743	\$ 58.546
	BONIF. QUINQUENAL	\$ 241.972	\$ 4.033
INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN			\$ 1.473.677
MONTO DE LA MESA DA PENSIONAL A 91/18/2006 (75%)			\$ 1.105.258

Si se toma la mesada inicial de \$1'105.258, el valor de las diferencias pensionales indexadas, previos los descuentos de ley, desde el 9 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual tiene efectos fiscales la re-liquidación por la prescripción trienal, hasta el 17 de abril de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, corresponderá a la suma que resultará de los siguientes cálculos:

a) Valor de mesadas pensionales anuales desde la fecha de reconocimiento (2006) hasta el año 2020, actualizadas con base en el IPC del año inmediatamente anterior

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
IPC	4,48%	5,89%	7,67%	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%
MESADA RELIQUIDADADA	\$1'105.258	\$1'154.773	\$ 1'220.480	\$ 1'314.090	\$ 1'340.372	\$ 1'382.862	\$ 1'434.443	\$1'469.443
MESADA PAGADA	\$ 936.128	\$ 978.086	\$ 1'033.718	\$ 1'113.004	\$ 1'135.264	\$ 1'171.252	\$ 1'214.940	\$1'244.584
DIFERENCIA	\$ 169.130	\$ 176.707	\$ 186.762	\$ 201.086	\$ 205.108	\$ 211.610	\$ 219.503	\$ 224.859

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IPC	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,54%	
MESADA RELIQUIDADADA	\$1'497.960	\$1'562.775	\$1'657.898	\$1'753.227	\$1'824.934	\$1'882.967	\$1'949.624
MESADA PAGADA	\$1'268.729	\$1'315.184	\$1'404.201	\$1'484.943	\$1'545.677	\$1'594.829	\$1'651.286
DIFERENCIA	\$ 229.221	\$ 237.611	\$ 253.697	\$ 268.285	\$ 279.258	\$ 288.138	\$ 298.338

b) Diferencias pensionales indexadas causadas desde el 9 de octubre de 2010 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2010	OCTUBRE	\$143.576	\$17.229	\$126.347	84,90	72,84	\$20.919	\$147.266
	NOVIEMBRE	\$205.108	\$24.613	\$180.495	84,90	72,98	\$29.481	\$208.976
	DICIEMBRE	\$205.108	\$24.613	\$180.495	84,90	73,45	\$28.137	\$208.632
	MESADA 13	\$205.108		\$205.108	84,90	73,45	\$31.974	\$237.082
2011	ENERO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	74,12	\$27.083	\$213.300
	FEBRERO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	74,57	\$25.796	\$212.013
	MARZO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	74,77	\$25.229	\$211.446
	ABRIL	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	74,86	\$24.975	\$211.192
	MAYO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,07	\$24.384	\$210.601
	JUNIO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,31	\$23.713	\$209.930
	MESADA 14	\$211.610		\$211.610	84,90	75,31	\$26.946	\$238.557
	JULIO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,42	\$23.407	\$209.624
	AGOSTO	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,39	\$23.490	\$209.707
	SEPTIEMBRE	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,62	\$22.852	\$209.069
	OCTUBRE	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,77	\$22.438	\$208.655
	NOVIEMBRE	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	75,87	\$22.163	\$208.380
	DICIEMBRE	\$211.610	\$25.393	\$186.217	84,90	76,19	\$21.288	\$207.505
	MESADA 13	\$211.610		\$211.610	84,90	76,19	\$24.191	\$235.801
2012	ENERO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	76,75	\$29.512	\$213.675
	FEBRERO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,22	\$19.211	\$212.374
	MARZO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,31	\$18.964	\$212.127
	ABRIL	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,42	\$18.663	\$211.825
	MAYO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,66	\$18.006	\$211.171
	JUNIO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,72	\$17.845	\$211.008
	MESADA 14	\$219.503		\$219.503	84,90	77,72	\$20.278	\$239.781
	JULIO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,70	\$17.899	\$211.062
	AGOSTO	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,73	\$17.816	\$210.981
	SEPTIEMBRE	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,96	\$17.195	\$210.358
OCTUBRE	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	78,08	\$16.872	\$210.035	

	NOVIEMBRE	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	77,98	\$17.141	\$210.304
	DICIEMBRE	\$219.503	\$26.340	\$193.163	84,90	78,05	\$16.953	\$210.116
	MESADA 13	\$219.503		\$219.503	84,90	78,05	\$19.264	\$238.767
2013	ENERO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	78,28	\$16.734	\$214.610
	FEBRERO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	78,63	\$15.779	\$213.655
	MARZO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	78,79	\$15.345	\$213.221
	ABRIL	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	78,99	\$14.805	\$212.681
	MAYO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,21	\$14.214	\$212.090
	JUNIO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,39	\$13.733	\$211.610
	MESADA 14	\$224.859		\$224.859	84,90	79,39	\$15.606	\$240.465
	JULIO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,43	\$13.627	\$211.503
	AGOSTO	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,50	\$13.441	\$211.317
	SEPTIEMBRE	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,73	\$12.831	\$210.707
	OCTUBRE	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,52	\$13.387	\$211.264
	NOVIEMBRE	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,35	\$13.840	\$211.716
	DICIEMBRE	\$224.859	\$26.983	\$197.876	84,90	79,56	\$13.281	\$211.157
	MESADA 13	\$224.859		\$224.859	84,90	79,56	\$15.092	\$239.952
2014	ENERO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	79,95	\$12.489	\$214.203
	FEBRERO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	80,45	\$11.158	\$212.872
	MARZO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	80,77	\$10.314	\$212.029
	ABRIL	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	81,14	\$9.347	\$211.062
	MAYO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	81,53	\$8.338	\$210.052
	JUNIO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	81,61	\$8.132	\$209.846
	MESADA 14	\$229.221		\$229.221	84,90	81,61	\$9.241	\$238.462
	JULIO	\$229.221	\$27.507	\$201.714	84,90	81,73	\$7.824	\$209.538
	AGOSTO	\$229.221	\$28.653	\$200.568	84,90	81,90	\$7.347	\$207.915
	SEPTIEMBRE	\$229.221	\$28.653	\$200.568	84,90	82,01	\$7.068	\$207.636
	OCTUBRE	\$229.221	\$28.653	\$200.568	84,90	82,14	\$6.739	\$207.308
	NOVIEMBRE	\$229.221	\$28.653	\$200.568	84,90	82,25	\$6.462	\$207.031
	DICIEMBRE	\$229.221	\$28.653	\$200.568	84,90	82,47	\$5.910	\$206.478
	MESADA 13	\$229.221		\$229.221	84,90	82,47	\$6.754	\$235.976
2015	ENERO	\$237.611	\$29.701	\$207.910	84,90	83,00	\$4.759	\$212.669
	FEBRERO	\$237.611	\$29.701	\$207.910	84,90	83,96	\$2.328	\$210.238
	MARZO	\$237.611	\$29.701	\$207.910	84,90	84,45	\$1.108	\$209.018
	ABRIL	\$134.646	\$16.831	\$117.815	84,90	84,90	\$-	\$117.815
TOTAL DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA (17/04/2015)								\$13.578.419

Al tenor del artículo 192, incisos 3 y 4, del CPACA, las cantidades líquidas reconocidas en providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación devengarán intereses moratorios, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el 29 de abril de 2015, es decir, dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria, tales réditos se causarán desde el día siguiente al de la ejecutoria (18 de abril de 2015) hasta los diez (10) meses siguientes (17 de febrero de 2016) a la tasa DTF (art. 195 CPACA). Veamos:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
18-abr-15	30-abr-15	4,51%	0,0120843%	13	\$13.578.419	\$ 21.331,15
1-may-15	31-may-15	4,42%	0,0118391%	31	\$13.578.419	\$ 49.834,25

1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	30	\$13.578.419	\$ 48.065,67
1-jul-15	31-jul-15	4,52%	0,0121124%	31	\$13.578.419	\$ 50.984,66
1-ago-15	31-ago-15	4,47%	0,0119820%	31	\$13.578.419	\$ 50.478,10
1-sep-15	30-sep-15	4,41%	0,0118291%	30	\$13.578.419	\$ 48.185,96
1-oct-15	31-oct-15	4,72%	0,0126376%	31	\$13.578.419	\$ 53.195,75
1-nov-15	30-nov-15	4,92%	0,0131594%	30	\$13.578.419	\$ 53.605,18
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	31	\$13.578.419	\$ 58.950,56
1-ene-16	31-ene-16	5,74%	0,0152804%	31	\$13.578.419	\$ 64.319,99
1-feb-16	17-feb-16	6,25%	0,0166199%	17	\$13.578.419	\$ 38.364,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS DTF A 17/02/2016						\$ 537.315

A partir del 18 de febrero de 2016 y hasta el 11 de agosto de 2020 se liquidarán intereses moratorios sobre el capital indexado a la tasa comercial, dado que no está acreditado en el expediente que se haya efectuado pago alguno en cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

Se recuerda que con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *idem* prevé que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera). Veamos:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA								
18-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	12	29,52%	\$13.578.419	\$115.513
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$13.578.419	\$298.408
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$13.578.419	\$298.850
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$13.578.419	\$309.845
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$13.578.419	\$298.850
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$13.578.419	\$320.384
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$13.578.419	\$320.384
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$13.578.419	\$310.049
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$13.578.419	\$328.877
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$13.578.419	\$318.268
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$13.578.419	\$328.877
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$13.578.419	\$333.424
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$13.578.419	\$301.157
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$13.578.419	\$333.424
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$13.578.419	\$322.543
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$13.578.419	\$333.205
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$13.578.419	\$322.543
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$13.578.419	\$328.747
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$13.578.419	\$328.747
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$13.578.419	\$311.824
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$13.578.419	\$317.890
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$13.578.419	\$305.216

1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,10%	\$13.578.419	\$312.885
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	\$13.578.419	\$311.828
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$13.578.419	\$285.463
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$13.578.419	\$311.896
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$13.578.419	\$299.081
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$13.578.419	\$308.521
1-jun-18	30-jun-18	6897	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$13.578.419	\$296.515
1-jul-18	31-jul-18	6820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$13.578.419	\$303.076
1-ago-18	31-ago-18	6954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$13.578.419	\$301.877
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$13.578.419	\$290.482
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$13.578.419	\$297.739
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$13.578.419	\$288.321
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$13.578.419	\$294.659
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$13.578.419	\$291.437
1-feb-19	28-feb-19	9111	19,70%	0,07098%	2,18991%	28	29,55%	\$13.578.419	\$289.771
1-mar-19	31-mar-19	283	19,37%	0,06981%	2,14832%	31	29,08%	\$13.578.419	\$294.257
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$13.578.419	\$284.115
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$13.578.419	\$293.854
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$13.578.419	\$283.856
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$13.578.419	\$293.049
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$13.578.419	\$293.588
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$13.578.419	\$284.115
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$13.578.419	\$290.630
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$13.578.419	\$289.343
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$13.578.419	\$288.070
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,18%	\$13.578.419	\$288.181
1-feb-20	28-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$13.578.419	\$271.376
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	\$13.578.419	\$288.609
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$13.578.419	\$275.903
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	\$13.578.419	\$278.320
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$13.578.419	\$268.420
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$13.578.419	\$277.367
1-ago-20	11-ago-20	1768	18,29%	0,06844%	2,04085%	11	27,44%	\$13.578.419	\$99.241
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL A 11/08/20									\$16'181.738

c) Diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) y hasta el 11 de agosto de 2020

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO SALUD	VALOR NETO
2015	ABRIL	\$102.965	\$12.356	\$90.609
	MAYO	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	JUNIO	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	MESADA 14	\$237.611		\$237.611
	JULIO	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	AGOSTO	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	SEPTIEMBRE	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	OCTUBRE	\$237.611	\$28.513	\$209.098

	NOVIEMBRE	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	DICIEMBRE	\$237.611	\$28.513	\$209.098
	MESADA 13	\$237.611		\$237.611
2016	ENERO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	FEBRERO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	MARZO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	ABRIL	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	MAYO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	JUNIO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	MESADA 14	\$253.697		\$253.697
	JULIO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	AGOSTO	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	SEPTIEMBRE	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	OCTUBRE	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	NOVIEMBRE	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	DICIEMBRE	\$253.697	\$30.444	\$223.253
	MESADA 13	\$253.697		\$253.697
2017	ENERO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	FEBRERO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	MARZO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	ABRIL	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	MAYO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	JUNIO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	MESADA 14	\$268.285		\$268.285
	JULIO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	AGOSTO	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	SEPTIEMBRE	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	OCTUBRE	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	NOVIEMBRE	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	DICIEMBRE	\$268.285	\$32.194	\$236.091
	MESADA 13	\$268.285		\$268.285
2018	ENERO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	FEBRERO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	MARZO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	ABRIL	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	MAYO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	JUNIO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	MESADA 14	\$279.258		\$279.258
	JULIO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	AGOSTO	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	SEPTIEMBRE	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	OCTUBRE	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	NOVIEMBRE	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	DICIEMBRE	\$279.258	\$33.511	\$245.747
	MESADA 13	\$279.258		\$279.258
2019	ENERO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	FEBRERO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	MARZO	\$288.138	\$34.577	\$253.561

	ABRIL	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	MAYO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	JUNIO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	MESADA 14	\$288.138		\$288.138
	JULIO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	AGOSTO	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	SEPTIEMBRE	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	OCTUBRE	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	NOVIEMBRE	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	DICIEMBRE	\$288.138	\$34.577	\$253.561
	MESADA 13	\$288.138		\$288.138
2020	ENERO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	FEBRERO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	MARZO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	ABRIL	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	MAYO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	JUNIO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	MESADA 14	\$298.338		\$298.338
	JULIO	\$298.338	\$35.801	\$262.537
	AGOSTO	\$109.391	\$13.127	\$96.264
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA Y HASTA EL 11/08/2020				\$ 18.153.563

Sobre el monto de tales diferencias pensionales se generaron intereses moratorios a la tasa DTF durante diez (10) meses, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO		TASA DTF MENSUAL	TASA DTF DIARIA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERES CAUSADO
DESDE	HASTA					
18-abr-15	30-abr-15	4,51%	0,0120843%	3 ¹	\$63.426	\$98,84
1-may-15	31-may-15	4,42%	0,0118391%	1 ³	\$272.524	\$1.000,19
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	0 ³	\$481.622	\$1.704,87
1-jun-15	30-jun-15	4,40%	0,0117995%	0 ³	\$719.233	\$2.545,98
1-jul-15	31-jul-15	4,52%	0,0121124%	1 ³	\$928.331	\$3.485,73
1-ago-15	31-ago-15	4,47%	0,0119820%	1 ³	\$1.137.429	\$4.228,42
1-sep-15	30-sep-15	4,41%	0,0118291%	0 ³	\$1.346.527	\$4.778,44
1-oct-15	31-oct-15	4,72%	0,0126376%	1 ³	\$1.555.625	\$6.094,42
1-nov-15	30-nov-15	4,92%	0,0131594%	0 ³	\$1.784.723	\$6.966,81
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	1 ³	\$1.973.821	\$8.569,32
1-dic-15	31-dic-15	5,24%	0,0140048%	1 ³	\$2.211.432	\$9.600,91
1-ene-16	31-ene-16	5,74%	0,0152804%	1 ³	\$2.434.685	\$11.532,93
1-feb-16	17-feb-16	6,25%	0,0166199%	7 ¹	\$2.657.938	\$ 7.509,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS DTF A 17/02/2016						\$ 68.117

Sobre el monto de tales diferencias pensionales se generaron intereses moratorios a la tasa comercial desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 11 de agosto de 2020, conforme al siguiente cuadro explicativo:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DE MORA
DESDE	HASTA								

18-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	12	29,52%	\$156.277	\$1.329
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$379.530	\$8.341
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$602.784	\$13.311
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$626.037	\$18.849
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$1.049.290	\$23.171
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$1.302.987	\$28.774
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07811%	2,34122%	31	32,01%	\$1.526.241	\$36.012
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$1.749.494	\$41.279
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07811%	2,34122%	30	32,01%	\$1.972.747	\$45.046
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$2.196.000	\$53.188
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$2.419.253	\$56.705
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$2.642.507	\$64.003
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$2.896.204	\$70.148
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$3.132.295	\$76.915
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$3.368.386	\$74.708
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$3.604.476	\$88.510
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$3.840.567	\$91.229
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$4.076.658	\$100.065
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$4.312.749	\$102.445
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$4.581.034	\$108.818
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$4.817.124	\$116.627
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$5.053.215	\$122.343
1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$5.289.306	\$121.467
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$5.525.397	\$129.357
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$5.761.488	\$129.507
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$5.997.578	\$138.201
1-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	\$6.265.963	\$144.383
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07406%	2,27801%	31	31,04%	\$6.511.610	\$149.539
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	\$6.757.357	\$142.052
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$7.003.103	\$160.758
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$7.248.850	\$159.665
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$7.494.597	\$170.288
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$7.740.343	\$169.028
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$8.019.601	\$175.126
1-jul-18	31-jul-18	0820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$8.265.348	\$184.486
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$8.511.094	\$189.220
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$8.756.841	\$187.321
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$9.002.588	\$197.403
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$9.248.334	\$195.015
1-dic-18	31-dic-18	1706	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$9.494.081	\$206.027
1-dic-18	31-dic-18	1706	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	\$9.773.336	\$212.087
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$10.026.900	\$215.210
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18061%	28	29,55%	\$10.280.461	\$204.248
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$10.534.022	\$228.282
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$10.787.593	\$225.720
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$11.041.144	\$238.944
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$11.294.705	\$236.115
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$11.582.843	\$242.138
1-jul-19	31-jul-19	829	19,26%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$11.836.404	\$255.453

1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	\$12.089.965	\$261.403
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$12.343.526	\$258.277
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$12.597.087	\$269.625
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$12.850.648	\$265.317
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$13.104.209	\$278.010
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$13.392.347	\$284.123
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$13.654.684	\$287.792
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$13.917.422	\$278.151
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06850%	2,10687%	31	28,43%	\$14.179.959	\$301.395
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	\$14.442.496	\$293.460
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03063%	31	27,29%	\$14.705.033	\$301.412
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$14.967.570	\$295.681
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$15.265.908	\$301.779
1-jul-20	30-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$15.528.445	\$306.969
1-ago-20	11-ago-20	1768	18,29%	0,06644%	2,04085%	11	27,44%	\$15.624.709	\$114.197
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL HASTA EL 11/08/20								\$10.446.659	

Recapitulando, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 9 de octubre de 2010 (prescripción trienal) hasta el 17 de abril de 2015 (fecha de ejecutoria) se adeudaban \$13'578.419, y sobre este capital se generaron intereses moratorios a la tasa de DTF por \$537.315 y a la tasa comercial por \$16'181.738, para un total de \$30'297.472.

Y por concepto de diferencias pensionales causadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) hasta el día anterior a este proveído (11 de agosto de 2020) se adeudan \$18'153.553, y sobre este capital se generaron intereses moratorios a la tasa DTF por \$68.117 y a la tasa comercial por \$10'446.659, para un total de \$28'668.329.

DIFERENCIAS PENSIONALES HASTA EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 13'578.419
INTERESES MORATORIOS DTF 10 MESES	\$ 537.315
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL	\$ 16'181.738
DIFERENCIAS PENSIONALES DESPUÉS EJECUTORIA SENTENCIA	\$ 18'153.553
INTERESES MORATORIOS DTF 10 MESES	\$ 68.117
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL	\$ 10'446.659
TOTAL	\$ 58'965.801

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a Colpensiones que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$58'965.801

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 28 de noviembre del 2019, que revocó el auto proferido por este juzgado el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo contra la Administradora Colombiana de Pensiones y, en su lugar, dispuso que se librara esa orden de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a favor del señor NICOLÁS ARIS BERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.582.668, en los siguientes términos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$13'578.419) M/CTE., por concepto de las diferencias pensionales entre las mesadas re-liquidadas y las mesadas pagadas que se causaron desde el 9 de octubre de 2010 (efectos fiscales por la prescripción trienal) hasta el 17 de abril de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18'153.553) M/CTE., por concepto de las diferencias pensionales entre las mesadas re-liquidadas y las mesadas pagadas que se causaron desde el 18 de abril de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 11 de agosto de 2020 (día anterior a esta providencia).

3.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$27.233.829) M/CTE., por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF y a la tasa comercial causados desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) hasta el día anterior a esta providencia (11 de agosto de 2020), desagregados en los siguientes valores: \$537.315 + \$16'181.738 + \$68.117 + \$10.446.659.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de este proveído, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el lapso de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, remita a la entidad demandada copia de la demanda, de sus anexos y del presente proveído, y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibidem*. Una vez allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal de la parte ejecutada a través del buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



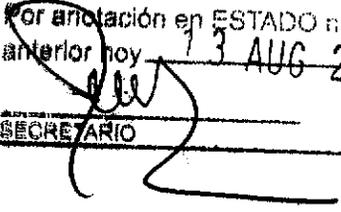
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Auto 1 de 2

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 571
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00305-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NICOLÁS ARIS BERNA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Medida Cautelar

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 28 de noviembre de 2019 revocó el auto dictado por este Juzgado que negó el mandamiento de pago, correspondería pronunciarse sobre la procedencia de la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, habida cuenta que su apoderado la reiteró con el recurso de apelación; no obstante, revisada la citada providencia se observa que sobre ese asunto el superior guardó silencio y la recurrente no solicitó la adición de dicho proveído, denotando con ello su conformidad con esa determinación, de suerte que no es dable volver sobre el punto en este proveído, máxime cuando por auto del 17 de julio de 2017 fue requerida para que precisara el monto de la cautela y los números de las cuentas bancarias a embargar, sin que hiciera manifestación al respecto.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Auto 2 de 2

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO DE LAS PARTES la providencia anterior hoy	13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.
	SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 568
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARÍA HILDA NORMA CÓRDOBA RODRÍGUEZ
EJECUTADA: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Maria Hilda Norma Córdoba Rodriguez, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

"1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, fechado el 08 de marzo de 2010, y CONFIRMADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" fechado el 24 de noviembre de 2011, en el proceso No. 2006-01627, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$25.878.986.61 M/CTE), por concepto de CAPITAL.

1.2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.670.752,83 M/CTE), por concepto de INDEXACIÓN.

1.3. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$64.251.308,21 M/CTE), por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 C.C.A."

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 8 de marzo de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en el proceso No. 2006-01627, ejecutoriadas el 14 de febrero de 2012, en virtud de las cuales se ordenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, desarrollado por el artículo 1º y el inciso final del artículo 2 del decreto reglamentario 2108 de 1992, en el porcentaje y términos allí previstos, con efectividad a partir del 13 de julio de 2001, por

prescripción trienal de las mesadas pensionales, junto con los ajustes de ley y la indexación de que tratan los artículos 176 y 178 del C.C.A. (fls. 13 a 32 y 34 a 42).

Anexó también copia auténtica de la Resolución No. 2375 del 5 de octubre de 2012, por la cual la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (en adelante FONCEP), reconoció post mortem un reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992 a favor de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.538.995, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y de la sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", por un valor de veintinueve millones quinientos noventa y cuatro mil ciento dos pesos (\$29'594.102), previas las deducciones de ley, conforme a la liquidación discriminada en dicho acto, suma que sería reconocida a sus herederos una vez fuera aportado el acto de partición y adjudicación de sus bienes relictos (fls. 52 a 65).

Y adjuntó copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias que el apoderado de la actora radicó el 8 de junio de 2012 (fls. 48 y 49); copia simple de la Escritura Pública No. 000726 del 27 de marzo de 2017 otorgada por la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se estipula que los sucesores de la masa hereditaria de la causante Rosa Ana Rodríguez de Córdoba son "*María Aida, Gloria Stella, Edison, Germán, Rosana, Ruth, Myriam, Jaime, Ramón Eduardo, Francisco Anselmo Córdoba Rodríguez y María Hilda Norma Córdoba Rodríguez*" quienes vendieron el 100% de sus derechos a María Hilda Norma Córdoba Rodríguez (fls. 70 a 79); y copia de la Resolución No. 688 del 22 de mayo de 2017, por la cual la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del FONCEP negó el pago único a herederos por haberse configurado la prescripción extintiva (fls. 80 a 83).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 *idem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; y el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *idem* ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del CGP prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no

reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas el 8 de marzo de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no generó pago alguno por concepto de capital, indexación e intereses corrientes y moratorios, entonces es forzoso determinar si las obligaciones que la actora persigue en este ámbito procesal cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los dieciocho (18) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias, toda vez que éstas quedaron en firme el 14 de febrero de 2012 y aquélla fue radicada el 24 de julio de 2018 (fl. 1); y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 15 de agosto de 2013 y, por tanto, el término de los cinco años venció el 15 de agosto de 2018.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo grado, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: *"a) Reajustar la pensión mensual vitalicia de jubilación que viene recibiendo la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'538.995 de Fontibón, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, desarrollado por los artículos 1º e inciso final del artículo 2º del decreto reglamentario 2108 de 1992, en el porcentaje y términos allí previstos, pago que debe realizarse desde el 13 de julio de 2001, por prescripción trienal de las mesadas pensionales, junto con los ajustes legales posteriores de rigor. b) El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y pensiones FONCEP pagará a la demandante el valor del reajuste de la Pensión de Jubilación, a partir del 13 de julio de 2001, indexado en los términos de los arts. 176 y 178 del C.C.A."*, lo cual significa que en los documentos arimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la causante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la pensión de jubilación e indexación.

Y con la escritura pública No. 0726 del 27 de marzo de 2017 otorgada por la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, se acreditó que todos los herederos de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba le cedieron los derechos hereditarios a la señora María Hilda Norma Córdoba Rodríguez, con lo cual se demuestra que la demandante es la titular de

los derechos sucesorales en esa causa mortuoria y, por ende, está legitimada para iniciar la ejecución de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 14 de febrero de 2012 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del CCA expiró el 15 de agosto de 2013, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción dentro de los cinco (5) años siguientes.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la demanda se solicita librar orden de pago por la suma de \$25'878.986,61, a título de capital; \$7'670.752,83, por concepto de indexación; y \$64'251.308,21 por intereses corrientes y moratorios, para un total de \$97'801.047,65.

En primer lugar, para establecer las diferencias pensionales ordenadas conforme a la Ley 6ª de 1992 se tendrá como referencia el valor cancelado por el Foncep¹, los ajustes aplicados con anterioridad a la Ley 100 de 1993² y la fecha del fallecimiento de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, de suerte que conforme a ello se presentan los siguientes guarismos:

AÑO	IPC	VALOR PAGADO	VALOR AJUSTE LEY 6/92 + IPC)	DIFERENCIAS A PAGAR
1993	22,60%	\$ 132.694	\$ 148.617 ³	\$ 15.923
1994	22,59%	\$ 160.679 ⁴	\$ 201.556	\$ 40.877
1995	19,46%	\$ 198.977	\$ 252.590	\$ 55.613
1995	19,46%	\$ 212.636	\$ 272.671	\$ 60.035
1996	21,63%	\$ 254.015	\$ 326.733	\$ 71.717
1997	17,68%	\$ 308.959	\$ 396.186	\$ 87.230
1998	16,70%	\$ 363.583	\$ 466.235	\$ 102.652
1999	9,23%	\$ 424.301	\$ 544.096	\$ 119.795
2000	8,75%	\$ 463.464	\$ 594.316	\$ 130.852
2001	7,65%	\$ 504.017	\$ 646.318	\$ 142.301
2002	6,99%	\$ 542.574	\$ 695.762	\$ 153.186
2003	6,48%	\$ 580.500	\$ 744.396	\$ 163.895
2004	5,50%	\$ 618.175	\$ 792.707	\$ 174.532

¹ Folio 117.

² Ley 71 de 1988: Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo.- Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Ver Parágrafo artículo 1o., artículo 11 del Decreto Nacional 1160 de 1989, Ver el Decreto 2108 de 1992

³ Artículo 1 del Decreto 2108 de 1992 dispone que las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993 (12%), 1994 (12%) y 1995(4%) cuando hubiese sido reconocidas en 1981 y anteriores.

⁴ El valor corresponde al incremento efectuado con el reajuste del salario mínimo del año 1993 (21.09%).

2005	4,85%	\$ 652.174	\$ 836.306	\$ 184.131
2006	4,48%	\$ 683.805	\$ 876.867	\$ 193.062
2007	5,69%	\$ 714.439	\$ 916.150	\$ 201.711
2008	7,67%	\$ 755.091	\$ 968.279	\$ 213.188
2009	2,00%	\$ 813.008	\$ 1.042.548	\$ 229.540
2010	3,17%	\$ 829.266	\$ 1.063.397	\$ 234.131
2011	3,73%	\$ 855.554	\$ 1.097.107	\$ 241.553
2012	2,44%	\$ 887.466	\$ 1.138.029	\$ 250.563

	MES	VALOR DIFERENCIA	DECUENTO LEY SALUD	VALOR NETO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
2001	JULIO	\$ 81.664	\$ 7.400,00	\$ 54.263,97	77,22	65,89	\$ 9.330,87	\$ 63.594,84
	AGOSTO	\$ 142.301	\$ 17.076,00	\$ 125.225,48	77,22	66,06	\$ 21.155,26	\$ 146.380,74
	SEPTIEMBRE	\$ 142.301	\$ 17.076,00	\$ 125.225,48	77,22	66,30	\$ 20.625,37	\$ 145.850,85
	OCTUBRE	\$ 142.301	\$ 17.076,00	\$ 125.225,48	77,22	66,43	\$ 20.339,95	\$ 145.565,43
	NOVIEMBRE	\$ 142.301	\$ 17.076,00	\$ 125.225,48	77,22	66,50	\$ 20.188,72	\$ 145.412,20
	DICIEMBRE	\$ 142.301	\$ 17.076,00	\$ 125.225,48	77,22	66,73	\$ 19.685,53	\$ 144.911,01
	MESADA 13	\$ 142.301		\$ 142.301,48	77,22	66,73	\$ 22.399,89	\$ 164.671,36
2002	ENERO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	67,26	\$ 19.848,85	\$ 153.888,39
	FEBRERO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	68,11	\$ 17.928,35	\$ 151.967,90
	MARZO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	68,59	\$ 16.994,87	\$ 150.904,41
	ABRIL	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	69,22	\$ 15.491,42	\$ 149.530,96
	MAYO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	69,63	\$ 14.610,95	\$ 148.650,49
	JUNIO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	69,93	\$ 13.973,23	\$ 148.012,78
	MESADA 14	\$ 153.188		\$ 153.187,54	77,22	69,93	\$ 15.969,36	\$ 169.156,90
	JULIO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	69,94	\$ 13.952,07	\$ 147.991,61
	AGOSTO	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	70,01	\$ 13.804,10	\$ 147.843,64
	SEPTIEMBRE	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	70,26	\$ 13.278,04	\$ 147.317,58
	OCTUBRE	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	70,66	\$ 12.444,09	\$ 146.483,63
	NOVIEMBRE	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	71,20	\$ 11.333,12	\$ 145.372,66
	DICIEMBRE	\$ 153.188	\$ 19.148,00	\$ 134.039,54	77,22	71,40	\$ 10.925,91	\$ 144.965,45
MESADA 13	\$ 153.188		\$ 153.187,54	77,22	71,40	\$ 12.486,72	\$ 165.674,26	
2003	ENERO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	50,42	\$ 76.226,57	\$ 219.634,92
	FEBRERO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	50,98	\$ 73.813,95	\$ 217.222,30
	MARZO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	51,51	\$ 71.578,89	\$ 214.967,24
	ABRIL	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,10	\$ 69.144,29	\$ 212.552,64
	MAYO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,36	\$ 68.068,84	\$ 211.497,19
	JUNIO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,33	\$ 68.210,09	\$ 211.618,44
	MESADA 14	\$ 163.895		\$ 163.895,35	77,22	52,33	\$ 77.954,43	\$ 241.649,76
	JULIO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,26	\$ 68.493,54	\$ 211.901,89
	AGOSTO	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,42	\$ 67.846,76	\$ 211.255,11
	SEPTIEMBRE	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,53	\$ 67.404,38	\$ 210.812,73
	OCTUBRE	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,56	\$ 67.284,05	\$ 210.682,40
	NOVIEMBRE	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	52,75	\$ 66.525,16	\$ 209.933,51
	DICIEMBRE	\$ 163.895	\$ 20.487,00	\$ 143.408,35	77,22	53,07	\$ 65.259,31	\$ 208.667,66
MESADA 13	\$ 163.895		\$ 163.895,35	77,22	53,07	\$ 74.582,11	\$ 238.477,46	
2004	ENERO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	53,54	\$ 67.543,80	\$ 220.258,96

	FEBRERO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	54,18	\$ 64.941,99	\$ 217.657,15
	MARZO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	54,71	\$ 62.833,45	\$ 215.548,61
	ABRIL	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	54,96	\$ 61.852,97	\$ 214.568,13
	MAYO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,17	\$ 61.036,24	\$ 213.751,40
	JUNIO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,51	\$ 59.727,01	\$ 212.442,16
	MESADA 14	\$ 174.532		\$ 174.532,16	77,22	55,51	\$ 68.259,65	\$ 242.791,81
	JULIO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,49	\$ 59.803,58	\$ 212.518,73
	AGOSTO	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,51	\$ 59.727,01	\$ 212.442,16
	SEPTIEMBRE	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,67	\$ 59.116,43	\$ 211.831,59
	OCTUBRE	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,66	\$ 59.154,49	\$ 211.869,65
	NOVIEMBRE	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,62	\$ 58.547,19	\$ 211.262,35
	DICIEMBRE	\$ 174.532	\$ 21.817,00	\$ 152.715,16	77,22	55,99	\$ 57.905,75	\$ 210.620,91
	MESADA 13	\$ 174.532		\$ 174.532,16	77,22	55,99	\$ 66.178,21	\$ 240.710,36
2005	ENERO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	58,45	\$ 59.818,70	\$ 221.654,13
	FEBRERO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	57,02	\$ 57.402,94	\$ 219.438,37
	MARZO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	57,46	\$ 55.722,59	\$ 217.758,02
	ABRIL	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	57,72	\$ 54.741,70	\$ 216.777,13
	MAYO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	57,85	\$ 53.881,32	\$ 215.916,75
	JUNIO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	58,18	\$ 53.027,75	\$ 215.063,18
	MESADA 14	\$ 184.131		\$ 184.131,43	77,22	58,18	\$ 60.258,89	\$ 244.300,32
	JULIO	\$ 184.131	\$ 22.096,00	\$ 162.035,43	77,22	58,21	\$ 52.916,91	\$ 214.952,34
	AGOSTO	\$ 184.131	\$ 23.016,00	\$ 161.115,43	77,22	58,21	\$ 52.616,48	\$ 213.731,89
	SEPTIEMBRE	\$ 184.131	\$ 23.016,00	\$ 161.115,43	77,22	58,46	\$ 51.702,45	\$ 212.817,88
	OCTUBRE	\$ 184.131	\$ 23.016,00	\$ 161.115,43	77,22	58,60	\$ 51.184,01	\$ 212.309,44
	NOVIEMBRE	\$ 184.131	\$ 23.016,00	\$ 161.115,43	77,22	58,68	\$ 50.976,86	\$ 212.092,28
	DICIEMBRE	\$ 184.131	\$ 23.016,00	\$ 161.115,43	77,22	58,70	\$ 50.832,33	\$ 211.947,76
	MESADA 13	\$ 184.131		\$ 184.131,43	77,22	58,70	\$ 58.083,94	\$ 242.225,36
2006	ENERO	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	59,02	\$ 52.082,58	\$ 221.021,38
	FEBRERO	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	59,41	\$ 50.841,68	\$ 219.570,48
	MARZO	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	59,83	\$ 49.100,32	\$ 218.029,12
	ABRIL	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	60,09	\$ 48.156,94	\$ 217.085,74
	MAYO	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	60,29	\$ 47.436,80	\$ 216.365,80
	JUNIO	\$ 193.062	\$ 24.133,00	\$ 168.928,80	77,22	60,48	\$ 46.757,08	\$ 215.685,88
	MESADA 14	\$ 193.062		\$ 193.061,80	77,22	60,48	\$ 53.436,75	\$ 246.496,55
	JULIO	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 169.894,80	77,22	60,73	\$ 46.131,49	\$ 216.026,29
	AGOSTO	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 168.894,80	77,22	60,96	\$ 45.316,43	\$ 215.211,23
	SEPTIEMBRE	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 168.894,80	77,22	61,14	\$ 44.682,83	\$ 214.577,63
	OCTUBRE	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 168.894,80	77,22	61,05	\$ 44.999,16	\$ 214.893,96
	NOVIEMBRE	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 168.894,80	77,22	61,19	\$ 44.507,50	\$ 214.402,30
	DICIEMBRE	\$ 193.062	\$ 23.167,00	\$ 168.894,80	77,22	61,33	\$ 44.018,07	\$ 213.912,87
	MESADA 13	\$ 193.062		\$ 193.061,80	77,22	61,33	\$ 50.020,41	\$ 243.082,22
2007	ENERO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	61,80	\$ 44.038,58	\$ 220.535,53
	FEBRERO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	62,53	\$ 41.463,95	\$ 217.960,92
	MARZO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	63,29	\$ 38.848,82	\$ 215.343,59
	ABRIL	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	63,85	\$ 36.957,94	\$ 213.454,91
	MAYO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	64,05	\$ 36.291,41	\$ 212.788,38
	JUNIO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	64,12	\$ 36.059,11	\$ 212.556,08

	MESADA 14	\$ 201.711		\$ 201.710,97	77,22	84,12	\$ 41.210,44	\$ 242.921,41
	JULIO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,23	\$ 35.695,09	\$ 212.192,06
	AGOSTO	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,14	\$ 35.992,83	\$ 212.489,80
	SEPTIEMBRE	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,20	\$ 35.794,25	\$ 212.281,22
	OCTUBRE	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,20	\$ 35.794,25	\$ 212.281,22
	NOVIEMBRE	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,51	\$ 34.774,09	\$ 211.271,06
	DICIEMBRE	\$ 201.711	\$ 25.214,00	\$ 176.496,97	77,22	84,82	\$ 33.783,69	\$ 210.260,68
	MESADA 13	\$ 201.711		\$ 201.710,97	77,22	84,82	\$ 38.587,10	\$ 240.298,07
2008	ENERO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	85,51	\$ 33.534,70	\$ 221.140,03
	FEBRERO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	86,50	\$ 30.242,54	\$ 217.847,87
	MARZO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	87,04	\$ 28.487,80	\$ 216.093,13
	ABRIL	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	87,51	\$ 26.983,38	\$ 214.588,70
	MAYO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	88,14	\$ 24.999,36	\$ 212.604,68
	JUNIO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	88,73	\$ 23.174,29	\$ 210.779,62
	MESADA 14	\$ 213.188		\$ 213.188,32	77,22	88,73	\$ 28.334,48	\$ 238.522,81
	JULIO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,06	\$ 22.167,09	\$ 209.772,42
	AGOSTO	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,19	\$ 21.772,95	\$ 209.378,28
	SEPTIEMBRE	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,06	\$ 22.167,09	\$ 209.772,42
	OCTUBRE	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,30	\$ 21.440,61	\$ 209.045,93
	NOVIEMBRE	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,49	\$ 20.899,03	\$ 208.474,36
	DICIEMBRE	\$ 213.188	\$ 25.583,00	\$ 187.605,32	77,22	89,80	\$ 19.943,14	\$ 207.548,47
	MESADA 13	\$ 213.188		\$ 213.188,32	77,22	89,80	\$ 22.062,71	\$ 235.851,04
2009	ENERO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	70,21	\$ 20.167,84	\$ 222.162,71
	FEBRERO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	70,80	\$ 18.316,48	\$ 220.311,35
	MARZO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,15	\$ 17.232,73	\$ 219.227,60
	ABRIL	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,38	\$ 16.526,34	\$ 218.521,21
	MAYO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,39	\$ 16.495,73	\$ 218.490,60
	JUNIO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,35	\$ 16.618,22	\$ 218.613,09
	MESADA 14	\$ 229.540		\$ 229.539,87	77,22	71,35	\$ 18.894,36	\$ 248.424,23
	JULIO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,32	\$ 16.710,18	\$ 218.705,04
	AGOSTO	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,35	\$ 16.618,22	\$ 218.613,09
	SEPTIEMBRE	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,28	\$ 16.832,91	\$ 218.827,77
	OCTUBRE	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,19	\$ 17.109,55	\$ 219.104,42
	NOVIEMBRE	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,14	\$ 17.263,55	\$ 219.258,42
	DICIEMBRE	\$ 229.540	\$ 27.545,00	\$ 201.994,87	77,22	71,20	\$ 17.078,78	\$ 219.073,65
	MESADA 13	\$ 229.540		\$ 229.539,87	77,22	71,20	\$ 19.407,72	\$ 248.947,59
2010	ENERO	\$ 234.131	\$ 28.096,00	\$ 206.034,87	77,22	71,69	\$ 15.893,04	\$ 221.927,70
	FEBRERO	\$ 234.131	\$ 28.096,00	\$ 206.034,87	77,22	72,28	\$ 14.081,51	\$ 220.116,17
	MARZO	\$ 234.131	\$ 28.096,00	\$ 206.034,87	77,22	72,46	\$ 13.534,71	\$ 219.569,38
	ABRIL	\$ 234.131	\$ 28.096,00	\$ 206.034,87	77,22	72,79	\$ 12.539,27	\$ 218.573,94
	MAYO	\$ 234.131	\$ 28.096,00	\$ 206.034,87	77,22	72,87	\$ 12.299,31	\$ 218.333,98
	JUNIO	\$ 228.326	\$ 27.159,00	\$ 199.167,31	77,22	72,95	\$ 11.657,91	\$ 210.825,22
		MESADA 14	\$ 228.326		\$ 228.326,31	77,22	72,95	\$ 13.247,61
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL FALLECIMIENTO DE LA TITULAR (23/06/2010)								\$ 28'957.328

A l tenor del artículo 177, incisos 5 y 6, del CCA, las cantidades líquidas reconocidas en una providencia devengarán intereses moratorios, y teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se hizo el 8 de junio de 2012, es decir,

dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, tales réditos se causarán a partir del 15 de febrero de 2012, día siguiente a la ejecutoria, hasta el 11 de agosto de 2020, día anterior a esta providencia.

Ahora, el artículo 431 del CGP preceptúa que el pago de una cantidad líquida de dinero se realizará dentro de los cinco días siguientes, junto a los intereses desde el momento en que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de manera que como la obligación aún no ha sido satisfecha, es innegable que el FONCEP debe asumirla.

En este caso, es evidente que transcurrió el plazo establecido en la ley para que la entidad deudora procediera a cumplirla voluntariamente, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria (art. 176 CCA), lapso que venció el 28 de marzo de 2012, y como se abstuvo de hacerlo, pese a que la parte acreedora presentara la solicitud de cumplimiento el 8 de junio de 2012 (dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), es inobjetable que frente al incumplimiento injustificado de la parte obligada, debe reconocerse y ordenarse la cancelación de intereses moratorios sobre la suma de dinero que adelante se determinará, desde el día siguiente a la ejecutoria, es decir, desde el 15 de febrero de 2012 y hasta el 11 de agosto de 2020, por no haberse reportado pago alguno sobre el reajuste pensional ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Como en el presente caso se generaron diferencias en cuanto al monto sobre el cual han de calcularse los intereses, conforme lo indicado anteriormente, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 430 del CGP, se calculará el monto de los intereses moratorios de la siguiente manera:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
15-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	15	29,88%	\$26.057.238	\$290.063
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$26.057.238	\$578.797
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	30	30,78%	\$26.057.238	\$574.928
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	31	30,78%	\$26.057.238	\$584.090
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,28141%	30	30,78%	\$26.057.238	\$574.928
1-jul-12	31-jul-12	0984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$26.057.238	\$602.710
1-ago-12	31-ago-12	0985	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$26.057.238	\$602.710
1-sep-12	30-sep-12	0986	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$26.057.238	\$583.268
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$26.057.238	\$603.469
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$26.057.238	\$584.003
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$26.057.238	\$603.469
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28388%	31	31,13%	\$26.057.238	\$599.925
1-feb-13	29-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28388%	28	31,13%	\$26.057.238	\$541.868
1-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28388%	31	31,13%	\$26.057.238	\$599.925
1-abr-13	30-abr-13	0805	20,83%	0,07452%	2,29168%	30	31,25%	\$26.057.238	\$582.533
1-may-13	31-may-13	0805	20,83%	0,07452%	2,29168%	31	31,25%	\$26.057.238	\$601.951
1-jun-13	30-jun-13	0805	20,83%	0,07452%	2,29168%	30	31,25%	\$26.057.238	\$582.533
1-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24390%	31	30,51%	\$26.057.238	\$589.513

1-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$26.057.238	\$589.513
1-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$26.057.238	\$570.497
1-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19589%	31	29,78%	\$26.057.238	\$577.006
1-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19589%	30	29,78%	\$26.057.238	\$558.392
1-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19589%	31	29,78%	\$26.057.238	\$577.006
1-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17596%	31	29,48%	\$26.057.238	\$571.880
1-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17596%	28	29,48%	\$26.057.238	\$516.537
1-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17596%	31	29,48%	\$26.057.238	\$571.880
1-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$26.057.238	\$552.936
1-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$26.057.238	\$571.367
1-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$26.057.238	\$552.936
1-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$26.057.238	\$563.655
1-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$26.057.238	\$563.655
1-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$26.057.238	\$545.472
1-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$26.057.238	\$559.530
1-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$26.057.238	\$541.481
1-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$26.057.238	\$559.530
1-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$26.057.238	\$590.562
1-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$26.057.238	\$508.314
1-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$26.057.238	\$590.562
1-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$26.057.238	\$546.469
1-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$26.057.238	\$564.684
1-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$26.057.238	\$546.469
1-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$26.057.238	\$561.851
1-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$26.057.238	\$561.851
1-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$26.057.238	\$543.727
1-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$26.057.238	\$563.655
1-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$26.057.238	\$545.472
1-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$26.057.238	\$563.655
1-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$26.057.238	\$572.650
1-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$26.057.238	\$535.704
1-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$26.057.238	\$572.650
1-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$26.057.238	\$575.418
1-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$26.057.238	\$594.598
1-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$26.057.238	\$575.418
1-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$26.057.238	\$614.823
1-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$26.057.238	\$614.823
1-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$26.057.238	\$594.990
1-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$26.057.238	\$631.121
1-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$26.057.238	\$610.762
1-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$26.057.238	\$631.121
1-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43782%	31	33,51%	\$26.057.238	\$639.847
1-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43782%	28	33,51%	\$26.057.238	\$577.927
1-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43782%	31	33,51%	\$26.057.238	\$639.847
1-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43686%	30	33,51%	\$26.057.238	\$618.966
1-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43686%	31	33,51%	\$26.057.238	\$639.596
1-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43686%	30	33,50%	\$26.057.238	\$618.966
1-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$26.057.238	\$630.871
1-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	32,97%	\$26.057.238	\$630.871

1-sep-17	30-sep-17	1155	21,48%	0,07656%	2,35477%	30	32,22%	\$26.057.238	\$598.397
1-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$26.057.238	\$610.038
1-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	31,44%	\$26.057.238	\$585.715
1-dic-17	30-dic-17	1619	20,77%	0,07433%	2,28581%	30	31,10%	\$26.057.238	\$581.063
1-ene-18	31-ene-18	1890	20,69%	0,07406%	2,27801%	31	31,04%	\$26.057.238	\$596.405
1-feb-18	28-feb-18	0131	21,01%	0,07506%	2,30918%	28	31,52%	\$26.057.238	\$547.809
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	\$26.057.238	\$586.151
1-abr-18	30-abr-18	398	20,46%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	\$26.057.238	\$573.943
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	\$26.057.238	\$582.057
1-jun-18	30-jun-18	0687	20,26%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$26.057.238	\$569.018
1-jul-18	31-jul-18	0620	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	\$26.057.238	\$581.608
1-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	\$26.057.238	\$579.308
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	\$26.057.238	\$557.401
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	\$26.057.238	\$571.367
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	\$26.057.238	\$549.456
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	28,10%	\$26.057.238	\$566.456
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	\$26.057.238	\$559.272
1-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	\$26.057.238	\$517.695
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	\$26.057.238	\$564.684
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	\$26.057.238	\$545.223
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	\$26.057.238	\$563.912
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	\$26.057.238	\$544.724
1-jul-19	31-jul-19	829	19,26%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	\$26.057.238	\$562.367
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,96%	\$26.057.238	\$563.397
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,96%	\$26.057.238	\$545.223
1-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	\$26.057.238	\$557.724
1-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	\$26.057.238	\$537.983
1-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	\$26.057.238	\$552.812
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	\$26.057.238	\$549.186
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	\$26.057.238	\$520.775
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10867%	31	28,43%	\$26.057.238	\$553.647
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08060%	30	28,04%	\$26.057.238	\$529.463
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03063%	31	27,29%	\$26.057.238	\$534.101
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	\$26.057.238	\$515.103
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	\$26.057.238	\$532.273
1-ago-20	11-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	11	27,44%	\$26.057.238	\$190.445
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 11/08/20									\$58'369.594

En consecuencia, por concepto de capital indexado se adeuda la suma de \$26'057.238 y por intereses moratorios la suma de \$58'369.594, para un total de \$ \$84'426.832, monto sobre el cual no se hizo ningún pago o por lo menos no hay prueba de ello en el expediente.

De otra parte, sería el caso establecer las diferencias pensionales a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de febrero de 2012), pero como la muerte de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba ocurrió el 29 de junio de 2010, por obvias razones no es viable su liquidación.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la ejecutante el valor de \$84'426.832.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" y a favor de la señora MARÍA HILDA NORMA CÓRDOBA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.430.109 expedida en Bogotá, en los siguientes términos:

1. Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$26.057.238) M/CTE, por concepto de las diferencias pensionales entre las mesadas re-liquidadas y las mesadas pagadas que se causaron desde el 13 de julio de 2001 (prescripción trienal) hasta el 29 de junio de 2010 (fallecimiento de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba).

2. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$58.369.594) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (15 de febrero de 2012) hasta el día anterior a esta providencia (11 de agosto de 2020).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, retire y remita a la entidad demandada copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia, y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 *ibídem*. Una vez allegue dicha constancia, por Secretaría se efectuará la notificación personal a la entidad ejecutada al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 91.183 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE



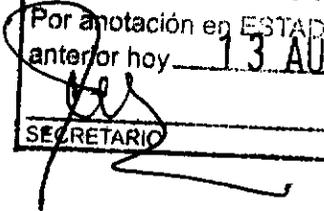
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Auto 1 de 2

ABV

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE COGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia
anterior hoy 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 569
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MARIA HILDA NORMA CÓRDIBA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES
ASUNTO: Terminación incidente desacato (art. 44-3 CGP)

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Gerente de Pensiones del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, mediante escrito radicado el 16 de julio de 2019, allegó informe en el cual manifiesta que mediante radicado ID No. 252840 del 22 de enero de 2019, se emitió respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el 14 de enero de 2019, explicando las actuaciones realizadas respecto del cumplimiento de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2010 por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, confirmada el 24 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", señalando que no existe historial de pagos por cuanto a la fecha de expedición del acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial, la causante de la prestación ya había fallecido.

También manifestó que con oficio No. ID 264125 del 20 de marzo de 2019, se reiteró no haber realizado pago alguno, por lo que remitió copias de i) la Resolución No. 2375 del 5 de octubre de 2012, mediante la cual se reconoció *post mortem* un reajuste pensional a favor de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba, ii) la Resolución No. SPE No. 688 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se negó un pago único a herederos, y iii) la Resolución No. 0856 del 15 de junio de 2017, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

Y explicó en dicho informe la forma como se reajustó la pensión de la señora Rosa Ana Rodríguez de Córdoba en los porcentajes y el IPC ordenados en la sentencia (fs. 3 a 11).

Por lo anterior, se considera que las explicaciones rendidas por la entidad accionada son suficientes para acreditar el cumplimiento de la orden impuesta en las providencias del 19 de diciembre de 2018 y 25 de febrero de 2019, porque precisó la forma en que fue ajustada la pensión que percibió la causante al tenor de la Ley 6ª de 1992.

Es claro, entonces, que el incidente de desacato se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión de fondo, puesto que del informe rendido surge la carencia actual de objeto.

Luego, siendo esa realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que traduce en dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo, previas las anotaciones de rigor.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho dispone:

DAR por terminado el presente incidente de imposición de la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



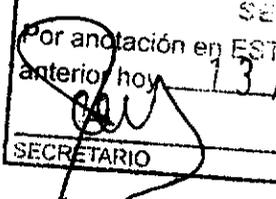
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Auto 2 de 2

ABY

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notado a las partes la providencia anterior hoy 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 482
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANDRES ACUÑA BERNAL
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
ASUNTO: Reprograma fecha de audiencia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 (fl. 911), se fijó el 7 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para recibir el testimonio del señor Jhon Cobos Téllez; no obstante, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la aludida audiencia y citar a las partes y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 24 notifico a las partes la providencia
anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 553
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULY CRISTINA JIMÉNEZ SUÁREZ
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO: Insistencia en práctica de prueba decretada

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

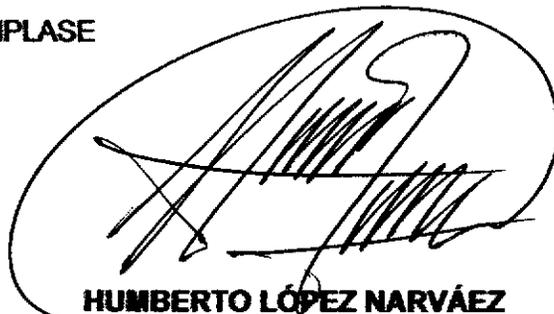
Vencido el término legal otorgado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, se advierte que en la audiencia inicial realizada el 21 de febrero de 2019 se negó la inspección judicial solicitada por la parte demandante porque los documentos sobre los cuales se pretendía su práctica podían ser objeto de recaudo por otro medio probatorio, razón por la cual se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que remitiera el manual de funciones, las planillas de turnos y la relación de pagos efectuados a la señora July Cristina Jiménez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.750.614 expedida en Bogotá, los cuales no fueron incorporados porque la Secretaría del Juzgado no adelantó las gestiones pertinentes.

En consecuencia, siendo necesario incorporar la referida prueba y a fin de salvaguardar las garantías procesales de la parte demandante, se insistirá en su práctica en los términos ordenados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se dispone:

Por Secretaría, oficiase a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la recepción de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso el manual de funciones, las planillas de turnos y la relación de pagos efectuados a la señora July Cristina Jiménez Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.750.614 expedida en Bogotá.

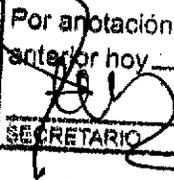
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEGUNDA SECCION

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia
anterior hoy 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 470
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00465-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA CETINA GOMEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Julio Cesar Torrente Quintero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.874.598 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 170.436 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 276.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

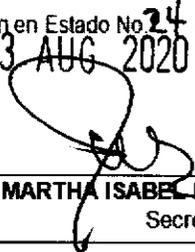
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ²⁴ notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8.00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 475
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00532-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ LIZARAZO LIZARAZO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: REQUERIR a la entidad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante, junto con los medios de prueba con lo que pretenda demostrar la configuración de la excepción de caducidad formulada en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Efraín Silva Ayala identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.157.979 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 68.041 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 92, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado en mención en los términos del memorial que milita a folio 98.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Amanda Díaz Peña identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.260.320 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 126.885 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 102 a 114.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 34 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTIA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 473
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luz Dary Martínez Parra identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 192.888 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 231.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 472
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00496-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MESTRE SOCARRAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Edith Pilar Bello Zelandia identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 181.843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 137.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Jués

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 471
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00533-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA HURTADO HURTADO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Aura Alicia Infante García identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.921.603 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 148.618 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 173.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8.00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 476
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE CORREA TORRES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORTIENTE E.S.E
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) María Jimena García Santander identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 261.640 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 47, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada en mención en los términos del memorial que milita a folio 52.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

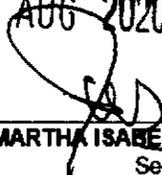
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No 24 notifico a las partes la providencia
anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 477
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00422-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR DEVIA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 139.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

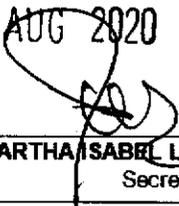
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 478
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00346-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIGILFREDO CORDOBA ARRIAGA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 69.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 561
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS REY SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al (a) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional del Abogado (a) No. 250. 292 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) de La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 51 a 64.

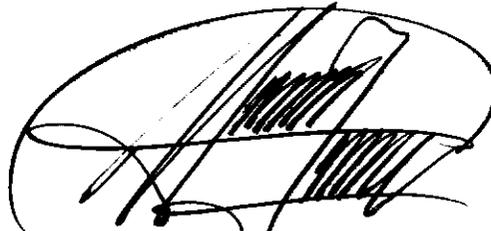
QUINTO: RECONOCER personería al (a) doctor (a) Angela Viviana Molina Murillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional del Abogado (a) No. 295.622 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) sustituta de La Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 50.

SEXTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

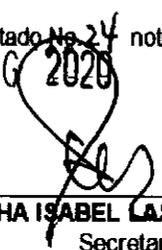


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 560
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 558
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BARRERO RAMIREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ²⁴ anterior, 13 AGO 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 556
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR FIGUEROA PRIETO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) July Andrea Rodríguez Salazar, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491606 expedida en Florencia y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 183.154 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado en escritura pública obrante a folio 62.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 AUG 2020

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 577
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADAS: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DUCACION
DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 53 a 57.

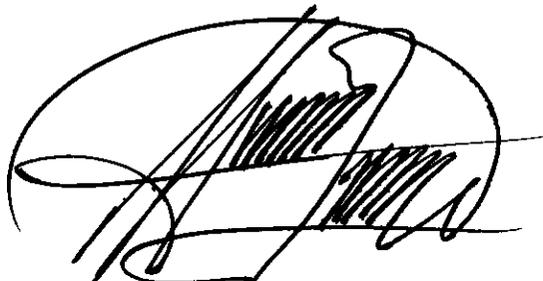
SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 278.610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 52.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Carlos José Herrera Castañeda, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 141.955 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

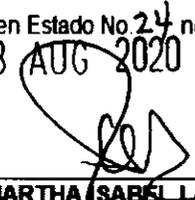
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA SABÉL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 579
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR PINEDA DUARTE
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Carlos Enrique Muñoz Alfonso identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.540.558 expedida en Zipaquirá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 131.741 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 49.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 576
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00368-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA MARINA HURTADO RINCÓN
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

CUARTO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

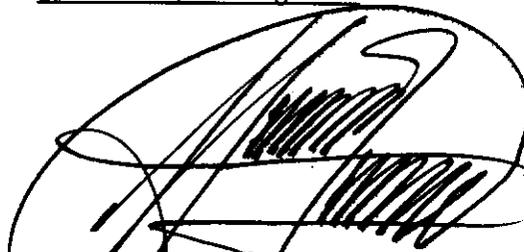
QUINTO: RECONOCER personería al (a) Dr. (a) Marcela Reyes Mossos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional del Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado (a) sustituta del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 48, y ACEPTAR su renuencia de poder presentada a folios 49 de acurdo al artículo 76 del CGP.

SEXTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 580
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-0039200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISERO APONTE SILVA
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Roberto Jhonnys Neisa Núñez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.203.856 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 272.125 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la entidad demandad, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 85.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

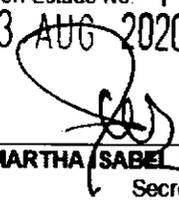
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No 24 notifico a las partes la providencia
anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 549
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR LEON REYES BERMUDEZ
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 80.768.178 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 167.701 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 85.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

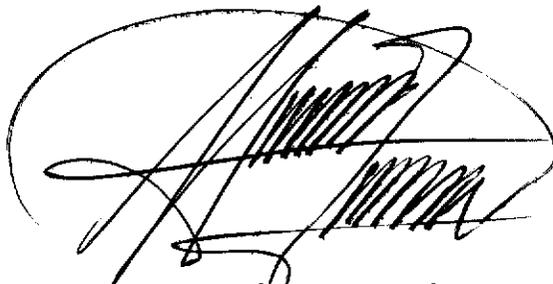
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 226, por lo tanto se entiende revocado el poder otorgado al abogado anteriormente enunciado.

SEXTO: ACEPTAR, de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia de poder presentada por el (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 53.083.193 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos del memorial visto a folio 238.

SÉPTIMO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 559
RADICACION: 11001-33-35-027-2019-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMAURY JOSÉ MONTALVO NOBLE
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Traslado alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Jairo Mauricio Ramón Gómez Monsalve identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.303.393 expedida en Chiquinquirá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 62.930 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) de la entidad demandad, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 45.

CUARTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 519
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PACHECO USSA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Carmen Cecilia Pacheco Ussa, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

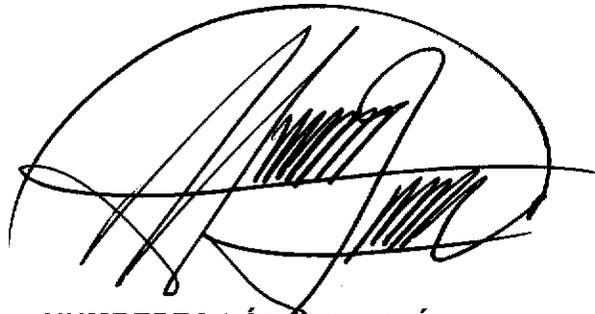
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales..

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ²⁴ notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 AUG 2020

MARTHA SABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 518
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00059-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HERNANDEZ CAICEDO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Sandra Milena Hernández Caicedo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo

178 ibidem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales..

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

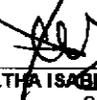
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 517
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO MARÍN LOPEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Señor Gustavo Marín López, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que, se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 003693 del 29 de agosto de 2019, en virtud del cual fue promovido al grado de intendente Jefe, y como consecuencia sea ascendido al grado de subcomisario.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Policía Nacional, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP)..
- 3.- ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Héctor Fabián Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.861.191 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.

275.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 544
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER ALFONSO DIAZ PARRA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

El señor Miller Alfonso Díaz Parra, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 27 de mayo de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

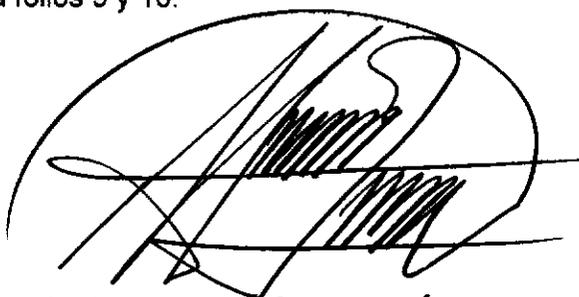
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE

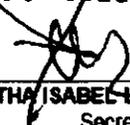


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ²⁴ notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 541
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS CANTE RINCON
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Doris Cante Rincón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

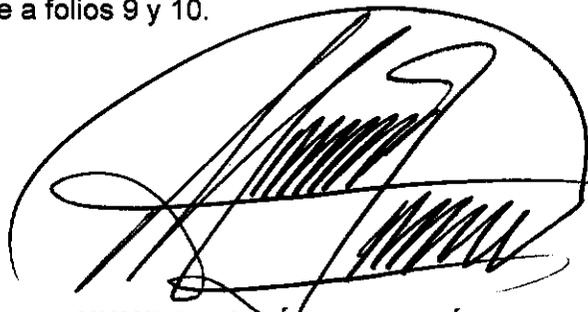
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 AUG 2020

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 543
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BELLO FRAILE
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora María del Pilar Bello Fraile, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 27 de mayo de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

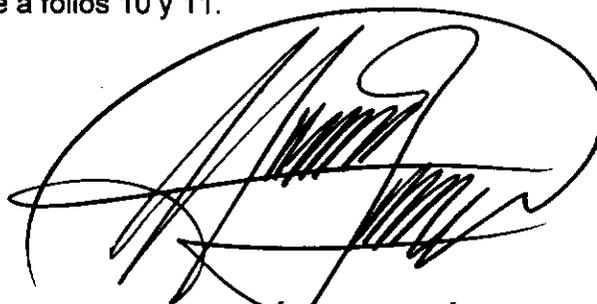
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

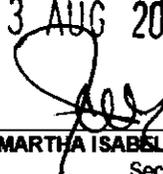
5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 542
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMALIA MARCELA MARTINEZ TELLEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Amalia Marcela Martínez Téllez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 27 de mayo de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

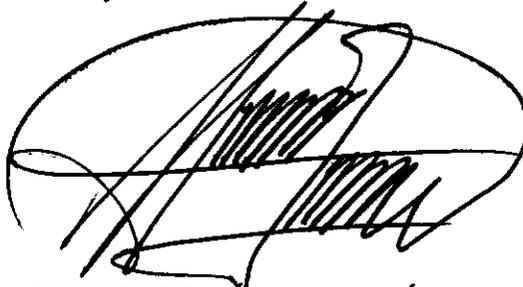
Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a los sujetos que integran la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 572
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA TÉLLEZ CHAVARRO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora Rosa Patricia Téllez Chavarro, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que, se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia contenidos en la Resolución No. 64478 del 26 de junio de 2019 y el Auto No. 70901 del 12 de julio de 2019, en virtud de los cuales se sancionó a la demandante con la destitución del cargo que desempeñaba en la entidad y la inhabilitó por diez (10) años para ejercer función pública.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

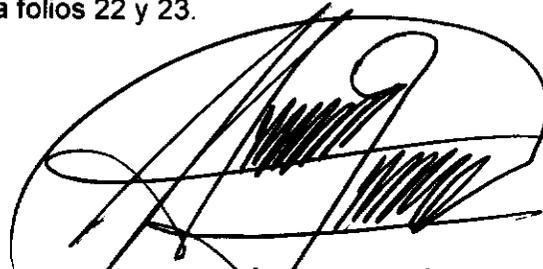
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP)..

3.- ORDENAR a la parte actora que **dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, envíe por el medio más expedito, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jesús Alberto Gutiérrez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.395.630 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 22 y 23.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 21 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 573
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA PATRICIA TELLÉZ CHAVARRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del fallo sancionatorio de primera instancia No. 64478 del 26 de junio de 2019 y el Auto No. 70901 del 12 de julio de 2019 por medio de los cuales se sancionó a la accionante destituyéndola del cargo que desempeñaba en la entidad y la inhabilitó por diez (10) años para el desempeño de funciones y cargos.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 574
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID CAAROLINA ROMERO GODOY
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ingrid Carolina Romero Godoy, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó que, previa inaplicación de la frase "*constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento a partir del 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

Si bien la demanda está pendiente para su estudio de admisión, es pertinente y necesario examinar si el suscrito está inmerso en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dada la variación jurisprudencial que sobre tal aspecto procesal adoptó recientemente el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial mensual en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 1° de enero de 2013, cuyo monto corresponde al fijado gradualmente en los decretos que anualmente expediría el Gobierno Nacional hasta el año 2018, prerrogativa que también fue reconocida a los Jueces de la República mediante el Decreto 383 de 2013, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

Es oportuno indicar que en un proceso de la misma especie, el suscrito, en su momento, manifestó tal impedimento, pero como el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto de 9 de marzo de 2017, expediente 68001-23-33-000-2016-01381-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en un caso análogo concluyó que no se configuraba la aludida causal de recusación, en atención a que "*las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial*" y, que por tanto "*dicho evento no atenta*

contra la imparcialidad del juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a los solicitantes del impedimento", posición de la cual se sirvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para declararlo también infundado en casos en los cuales se debatía el carácter salarial de la referida bonificación judicial, este juzgado, amparado en tal hermenéutica, optó por seguir conociendo de este tipo de asuntos.

No obstante, mediante auto del 18 de enero de 2018 (expediente 11001-03-25-000-2017-00806-00, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), dictado en un proceso de nulidad por inconstitucionalidad promovido contra la expresión atrás transcrita, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, los consejeros de la Sección Segunda del mismo órgano límite se declararon impedidos para conocer de ese asunto por estimar que estaban inmersos en la causal primera del artículo 141 del CGP, al concluir que *"tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos"*, impedimentos declarados fundados por la Sección Tercera de esa Corporación en proveído de 12 de julio de 2018 (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Esta última postura ha sido reafirmada por el Consejo de Estado, entre otras, en las providencias del 6 de septiembre de 2018 (Sección Segunda, expediente 11001-03-25-000-2018-01072-00) y 7 de febrero de 2019 (Sección Tercera, expediente 11001-03-25-000-2017-00393-00), y con base en ella el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha decidido en el mismo sentido, entre otros, en proveído del 4 de marzo de 2019 (Sección Segunda, expediente 25-307-31-00-000-2018-00318-01).

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación judicial, prestación que, como ya se dijo, fue extendida a los Jueces de la República, condición que actualmente ostento, de modo que eventualmente podría formular igual reclamación, con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no, y además disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



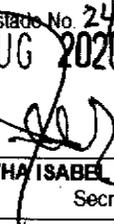
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

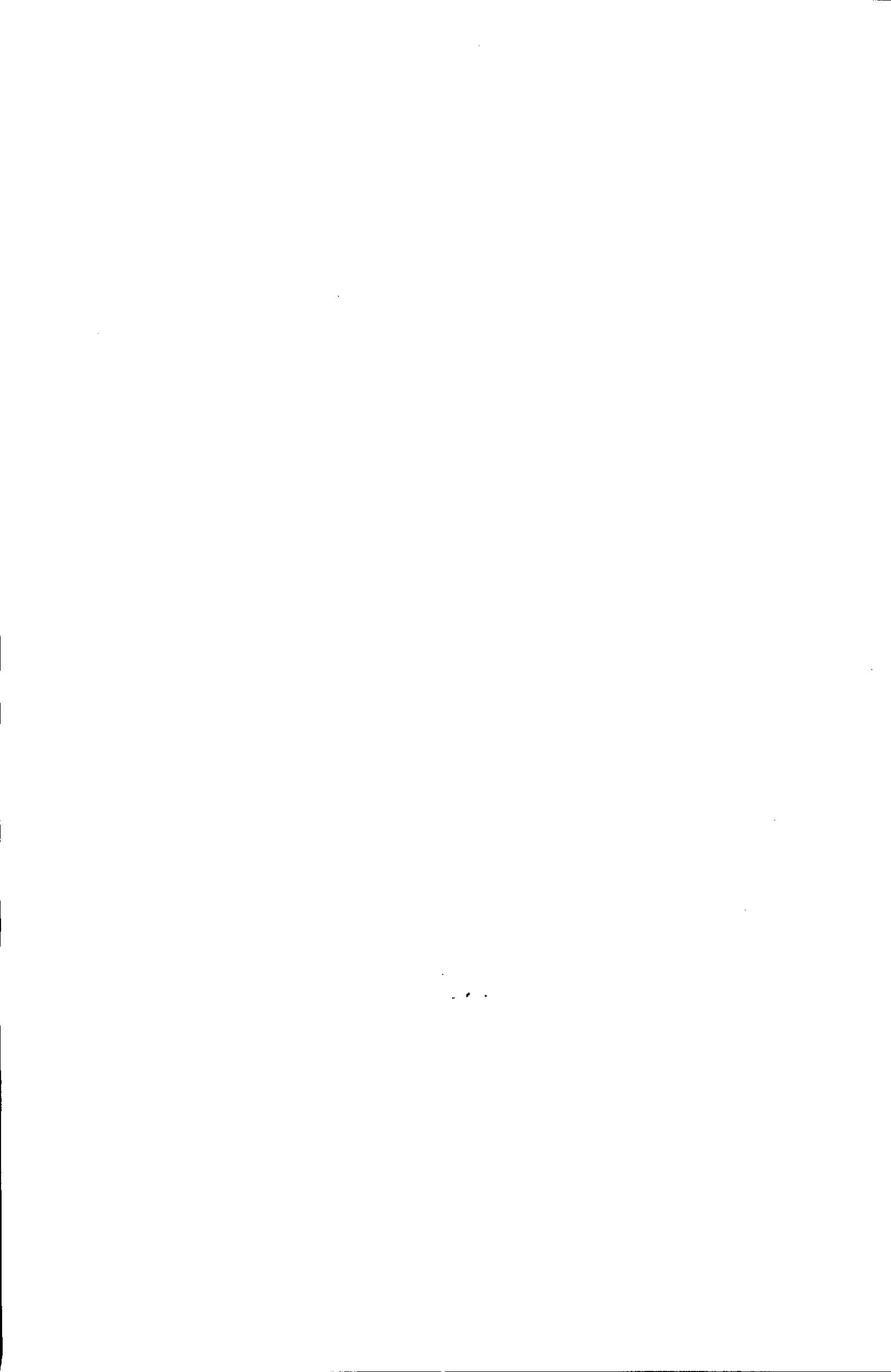
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 485
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BARAONA DE LOPEZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia N° 008 proferida el 22 de enero de 2020 (fs. 82 a 85).

2.- ENVIAR el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 anterior, 13 AUG 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.

MARTHA SABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 557
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN EDINSON CARVAJAL GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial celebrada el 4 de julio del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 859, mediante el cual se dispuso oficiar al Ejército Nacional y al Tribunal Administrativo del Quindío, para que el primero remitiera el expediente administrativo del actor y el segundo para que allegará lo ordenado en el oficio visto a folio 107.

Una vez revisadas las documentales allegadas a folios 110 a 125 y 131 a 147, se constata que sólo el Tribunal Administrativo del Quindío dio cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial, mientras que el Ejército Nacional no lo hizo, así las cosas, se dispondrá su incorporación al proceso y ordenará que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

En cuanto al requerimiento realizado al Ejército Nacional (fl. 102) relativo al “*expediente administrativo y prestacional*” del señor John Edinson Carvajal García, como quiera que no se evidencia que hubiera dado respuesta de fondo, por ser indispensable su recaudo, se dispone requerir por segunda vez a la entidad para que en el terminó de tres (3) días contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación para que alleguen lo ordenado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3°, artículo 44 del C.G.P.

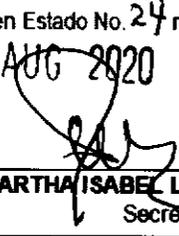
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 545
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RODIRGUEZ AMARILLO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – PERSONERÍA
DE BOGOTÁ
ASUNTO: Traslado medida cautelar

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el artículo 233 del CPACA, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del Auto 395 del 13 de septiembre de 2018, que contiene el fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. 252203-2016 y de la Resolución No. 12373 del 20 de noviembre de 2018 por medio del cual se destituyó a la accionante del cargo de Alcaldesa Local de Tunjuelito y la inhabilitó para el desempeño de funciones y cargos públicos por diez (10) años.

En consecuencia, se dispone:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, al cabo de lo cual ingresará el expediente al despacho para decidirla.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.

MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 546
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00371-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO DE JESUS CARRANZA ESPEJO
DEMANDADA: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Corre traslado para alegaciones de conclusión

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación debe decidirse al tenor de los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, antes de celebrarse la audiencia inicial; no obstante, en atención a que tal requisito no constituye un presupuesto de la acción sino de la sentencia, tal medio exceptivo se resolverá en ésta.

Ahora bien, vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, sin que fuere necesaria la práctica de pruebas, y con fundamento en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del artículo 181 del CPACA¹, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

TERCERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que por escrito las primeras presenten sus alegatos de conclusión, y el segundo, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, al cabo de lo cual se dictará por escrito la sentencia anticipada.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 45 a 49.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

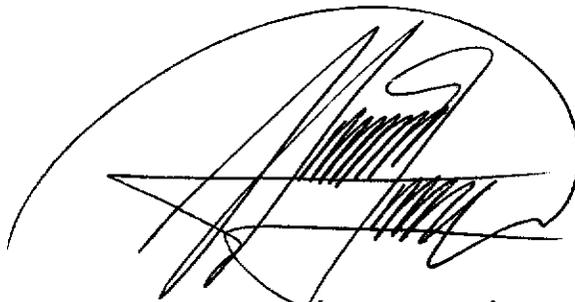
QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 278.610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 44.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Carlos José Herrera Castañeda, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y portador (a) de la tarjeta profesional de abogado (a) N° 141.955 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 62.

SÉPTIMO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

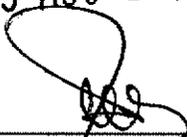
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 2020 notifico a las partes la providencia anterior, 13 ABO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 474
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO UMAÑA VELASQUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Edith Pilar Bello Velandia identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 181.843 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 67.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

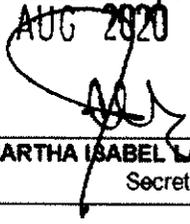
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, **13 AUG 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 479
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENIFFER PAOLA MOLINA MOLINA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

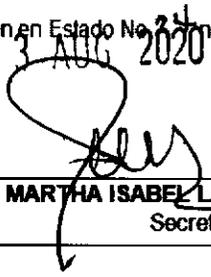
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 481
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MELINA CALVETE MEJIA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 63.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.


MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 480
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00484-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALEXANDER VASQUEZ SATIZABAL
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Integración Social.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Ivonne Adriana Díaz Cruz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 77.748 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 66.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

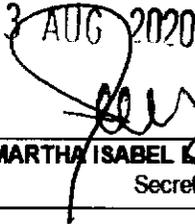
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 466
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
ASUNTO: Reprograma fecha de audiencia

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 131), se fijó el 7 de mayo de 2020 a las 11:00 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, ante la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año con ocasión de la pandemia de la Covid-19, que impidió la realización de la misma, el despacho dispone:

REPROGRAMAR, la fecha para llevar a cabo la audiencia aludida audiencia y citar a las partes y a la Agente Delegada del Ministerio Público para el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

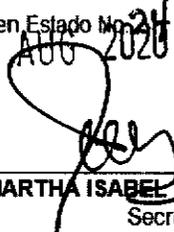
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 21 notifico a las partes la providencia anterior, 13 ABO 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 469
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO VALENCIA CHAVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) David Valencia Sánchez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.266.256 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 276.858 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 1.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) María Camila Rodríguez Restrepo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.026 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 266.564 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 69.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Julián Valencia Barco identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 4.407.955 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 229.1515 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 83.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 80.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Paola Julieth Guevara Olarte identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 287.149 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 79, y conforme al artículo 79 del CGP, ACEPTAR su renuncia de poder de acuerdo al memorial que obra a folio 90.

OCTAVO: RECONOCER personería a las doctoras Cindy Natalia Castellanos identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 307.591 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y Laura Carolina Correa Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 274.880 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderadas sustitutas de la entidad demandada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 91 y 92.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

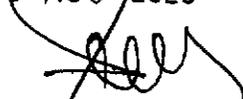
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 anterior, 13 AUG 2020 notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 487
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MALAVER ESPINDOLA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CUARTO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia, junto con la constancia de recibido del i) oficio por medio del cual se remitió por competencia a La Fiduprevisora S.A, la solicitud elevada por la señora Mercedes Malaver Espíndola identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.491.637 y, ii) del oficio S-2018-59363 del 26 de marzo de 2018.

SEXTO: REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación en la que indique si la señora Mercedes Malaver Espíndola identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.491.637, elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Diego Fernando Rodríguez Vásquez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 167.701 otorgada por el

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 34.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marcela Reyes Mossos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 185.061 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 71, por lo tanto se entiende revocado el poder otorgado al abogado anteriormente identificado y, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada vista a folio 73, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

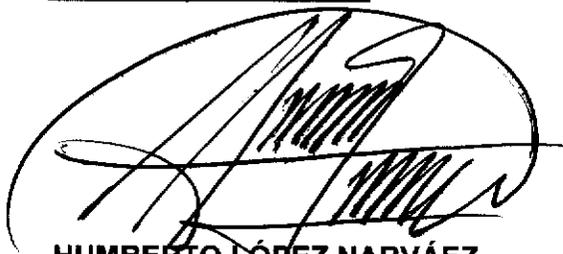
NOVENO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 64 a 68.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Nidia Stella Bermúdez Carrillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 278.610 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 63.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

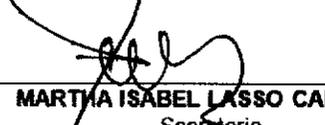
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 486
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO LEON DE JESUS ALVAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizaran en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Claudia Marcela Camargo Castro identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.486.713 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 145.267 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apodera de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 66 y de conformidad con el artículo 76 del CGP, ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada en mención en lo término del memorial visto a folio 74.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

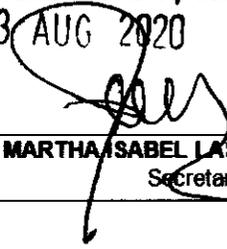


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 490
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00204-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO NUÑEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

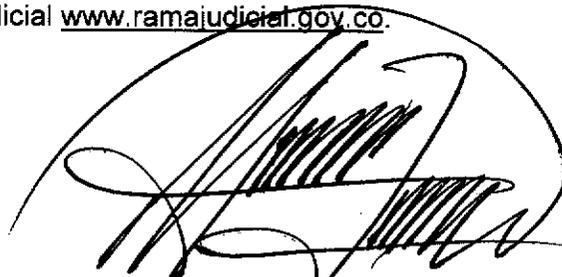
TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 71.

CUARTO: RECONOCER personería a los doctores María Paula Leyton Cárdenas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.783.729 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 295.792 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y Carlos Duvan González identificado con cédula de ciudadanía No. 1022.957.169 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 259.285 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustitutos de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 70 y 98 y ACEPTAR su renuncia de conformidad con el artículo 76 del CGP, de poder de acuerdo a los memoriales que obran a folios 97 y 99.

QUINTO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

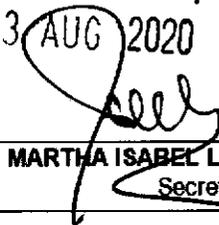


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 491
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MONTES ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de RETIRO de la Policía.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Marisol Viviana Usamá Hernández identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52.938.550 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 222.9207 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 56.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

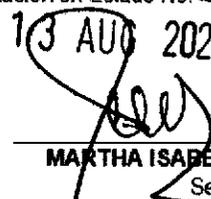
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 492
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00554-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA BOLIVAAR MONTAÑO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador.

CUARTO: REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia junto con la constancia de notificación del Oficio No. 20150170781881 del 14 de septiembre de 2015, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 14 de julio de 2015 por la señora Gloria Esperanza Bolívar Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.424.234 expedida en Bogotá.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 64 a 68

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de

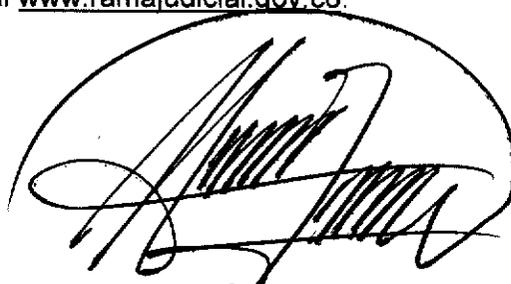
Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los fines de las escrituras obrantes a folios 62 a 75.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Maira Alejandra Pachón Forero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 expedida en Cagua y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 296.872 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria La Previsora S.A, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 61.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 495
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ORLANDO SUEZCA CARREÑO
DEMANDADO: ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

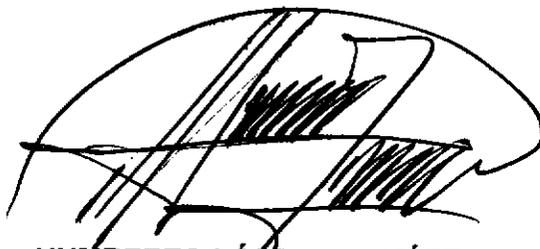
TERCERO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 98.660 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 54.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Cindy Natalia Castellanos Ortiz identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 307.591 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 57.

Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



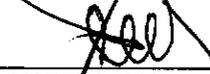
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 024 notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 AUG 2020



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTODE SUSTANCIACIÓN: 494
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SARRIA CHAVEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: TENER CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la petición del 6 de junio de 2018 con radicado No. E-2018-92069 presentada por la docente Luz Dary Sarria Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.070, y si ésta fue resuelta deberá allegar igualmente el oficio correspondiente.

QUINTO: REQUERIR a la Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, allegue certificación en la que indique si la docente Luz Dary Sarria Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.070, elevó solicitud relacionada con el pago de la sanción moratoria.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 250.291 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – ministerio de

Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 38 a 42.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (la) doctor (a) Adriana del Pilar Cruz Villalba identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portador (a) de la Tarjeta Profesional de Abogado (a) No. 181.235 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 37.

OCTAVO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 24 notifico a las partes la providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASO CARDOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 562
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BETULIA ALBAÑIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Niega vinculación

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por el apoderado del Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación, toda vez que ésta *“es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia”*.

Se negará la aludida petición, porque en primer lugar lo que se pretende en este caso es la re-liquidación de la pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y la suspensión de los descuentos a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, de manera que la alusión al reconocimiento de cesantías es impropia, y en segundo lugar porque la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

¹ Ver folio 53

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

(...)

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno).

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005

determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

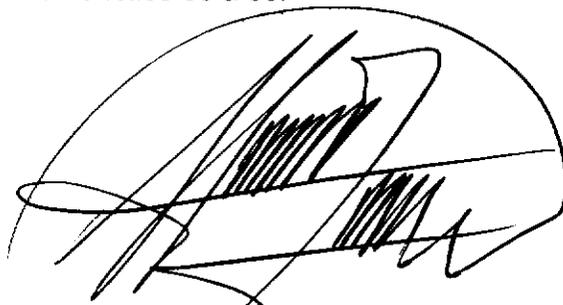
Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por los descuentos en salud que se hacen a las mesadas pensionales adicionales que perciben estos servidores y la re-liquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de las entidades convocadas, y al doctor Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de las mismas, en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 60 a 65.

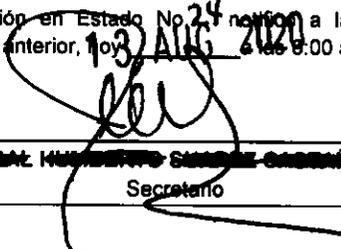
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. 24 notifica a las partes la
providencia anterior, 13 AUG 2020 a las 9:00 a.m.



ANBAL HUMBERTO SUAREZ CASABLANCA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 488
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00499-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BETULIA ALBAÑIL
DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, así:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y a la Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto. Las diligencias virtuales se realizarán en lo posible, a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y el aplicativo en su dispositivo móvil o computador

TERCERO: Los memoriales deben ser enviados únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que deberá contener los 23 números de proceso, el juzgado al cual se dirige, las partes del proceso y no podrá exceder 5000 KB.

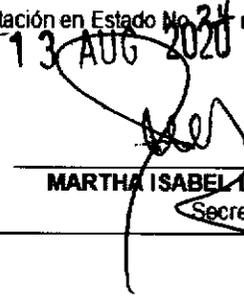
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ²⁴ notifico a las partes la providencia anterior, **13 AUG 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicación: 11-001-33-35-027-2017-00036-00
Demandante: FREDY JOSÉ PALMAR BARRIOS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juzgado de origen: 27 Administrativo de Bogotá

AUTO No. 257

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019 (fls. 42-44) el apoderado de la parte demandante presentó escrito contentivo de recurso de apelación en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2019, por medio de la cual se rechaza la demanda (fls. 40-40 vto).

En el presente asunto, el auto se notificó por estado el 26 de agosto de 2019 (fl. 40 vto), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 27 de agosto de 2019 y venció el 29 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal otorgado para ello.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria - Sección Segunda-, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra del **auto proferido el 23 de agosto de 2019.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, remítase el expediente y sus anexos al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Transitoria - Sección Segunda-** para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

¹“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

²“Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

TERCERO: Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Abogado parte demandante: Daniel Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



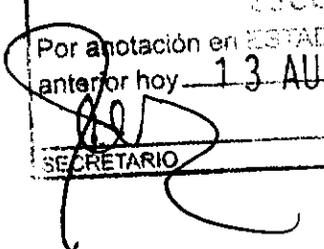
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN
JUEZA

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631878ab3f814d9f5dec97e734388bd75dcea665cf43ade3224f43dc6a20d3fo
Documento generado en 10/08/2020 03:48:03 p.m.

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO PRIMERA SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notorio a las partes la providencia anterior hoy <u>13 AUG 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--